



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**

— LXVIII —
2018 ■ 2021
∨

JUEVES 06 DE MAYO DE 2021

GACETA NO. 243

DIRECTORIO

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: OTNIEL GARCÍA NAVARRO
VICEPRESIDENTA: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARIA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER
IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA PROPIETARIA: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIO SUPLENTE: RAMÓN ROMÁN
VÁZQUEZ

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	6
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, QUE CONTIENE LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO.	7
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	48
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 170 TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	59
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	63
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	72
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.	78
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.	90
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA REFERENTE A REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO.	97
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO O CONSEJERA DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	117
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “MALTRATO ANIMAL” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN.	124
ASUNTOS GENERALES	125
CLAUSURA DE LA SESIÓN	126

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 06 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXVIII LEGISLATURA LOCAL

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR VERIFICADA EL DÍA 05 DE MAYO DE 2021.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, **QUE CONTIENE LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO.**
(TRÁMITE)
- 5o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 6o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 170 TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.**
- 7o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 8o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, **QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 9o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.
- 11o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA REFERENTE A REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO.
- 12o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA,** EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL **CONSEJERO O CONSEJERA DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PUBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 13o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“MALTRATO ANIMAL”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA **“CUARTA TRANSFORMACIÓN.**
- 14o.- **ASUNTOS GENERALES**
- 15o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN.**

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>Oficio No. SG/UE/230/808/21.- ENVIADO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN EL CUAL COMUNICA QUE LA C. DRA. OLGA SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA, SECRETARIA DE GOBERNACION, HA QUEDADO ENTERADA DE LA APROBACION DE LAS MINUTAS QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO LA REFORMA AL ARTÍCULO 30 EN MATERIA DE NACIONALIDAD.</p>
--	--

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, QUE CONTIENE LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXVIII LEGISLATURA H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Las y los Diputadas y Diputados LUIS IVÁN GURROLA VEGA, MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA Y JAVIER ESCALERA LOZANO integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 78, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 178 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, por su conducto sometemos a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inclusión y la exclusión juvenil son conceptos complejos y multidimensionales. El difícil acceso al empleo digno y formal, a la educación, a los servicios de salud y a la participación cívica, por ejemplo, impiden que la gente joven pueda desempeñar un papel pleno en sus sociedades. Ello es especialmente importante cuando existe una alta proporción de jóvenes y una importante tasa de desigualdad, como es el caso de los países latinoamericanos, donde las nuevas generaciones suponen una presión sobre el desarrollo económico y social.

La inclusión de los jóvenes en los procesos sociales, económicos y políticos de sus sociedades es sin duda uno de los principales retos que enfrentan los países de la región de América Latina y el Caribe.

Ello se debe no solo al número de jóvenes en relación con la población general, sino también a su impacto decisivo sobre el desarrollo y el progreso de la región. Alrededor de 163 millones de personas tienen entre 15 y 29 años, lo que equivale aproximadamente a un cuarto del total de la población de la región. Se trata de una población heterogénea con condiciones de vida, necesidades, intereses y orígenes diversos que deben ser tomados en consideración para concentrar mejor los esfuerzos en aquellas personas excluidas en una o más dimensiones. No todos los jóvenes en América Latina están excluidos: diferentes grupos socioeconómicos enfrentan diferentes retos diversos. Aun así, una gran proporción de jóvenes son marginados y están expuestos a un creciente número de vulnerabilidades y amenazas.

La palabra juventud es incluyente, plural, no distingue entre clases sociales, tipos de piel, preferencias sexuales, religión o afiliación política, incluye por igual pobres o ricos. La Juventud es una etapa crítica, una etapa de conocimiento, aprendizaje y transición, es el punto de partida para la consolidación de una forma de vida, para asumir los futuros roles ya sea de padre, trabajador, mentor, el de adulto responsable, asimismo es la etapa en la cual el ser humano se siente incomprendido y fuera de lugar, no encuentra su posición en la familia o la sociedad, pese a que todos pasamos por esta etapa, es una de las más incomprendidas al día de hoy, tan es así que la reglamentación para el apoyo, esparcimiento y disfrute de esta etapa del ser humano se encuentra muy limitada en México.

Existen convincentes argumentos éticos y morales para explicar por qué los gobiernos deberían aspirar a la inclusión social, política y cultural de los jóvenes.

Sin embargo, la gran proporción de jóvenes que viven en la región, comparado con el resto de grupos de edad, representa en sí mismo un sólido argumento económico y social para que estos jóvenes adquieran las competencias necesarias para el mercado laboral del futuro.

Con el tiempo, las condiciones demográficas evolucionarán y serán menos favorables, recayendo una mayor presión en la parte productiva de la población, mientras que gran parte del progreso socioeconómico logrado durante los últimos años se verá en peligro. Éste es, sin duda, el momento apropiado para centrarnos en la juventud.

Los jóvenes de hoy están siendo testigos de cómo la tecnología, conjuntamente con otras fuerzas, está abriendo una era de “creación disruptiva” en todas las áreas de participación social, política y económica.

Esta nueva generación participará el día de mañana de estos cambios y vivirá y trabajará en un mundo distinto del que conocemos. Esto suscita preguntas clave sobre el tipo de futuro que les espera a los jóvenes y la manera en que esto afectará a áreas tales como sus actividades productivas, sus procesos de decisión y participación política, y las ciudades en que vivirán.

Para la juventud en México existe un antes y un después, esa línea divisoria es el 68, anterior a este año la imagen del joven mexicano era de alguien sumiso, sin opinión, un ser callado, al que sus ideas y puntos de vista eran poco o nulamente tomados en cuenta por una sociedad adulta que los trataba la juventud como como el mal necesario, el resfriado antes de pasar rápidamente a convertirse en adulto: posterior a esta histórica fecha aparece en escena las juventudes, la diversidad, la pluralidad.

La juventud en nuestro país ha alcanzado máximos históricos en su participación dentro de la población total. Dicho de otro modo: México es un país compuesto principalmente por jóvenes.

Este bono demográfico, representa una gran oportunidad pero también es un gran reto para el Estado mexicano, porque de no garantizar, promover y fomentar las condiciones que aseguren a la juventud un desarrollo pleno, se podría convertir en pagaré demográfico.

Los grandes problemas nacionales no son ajenos a la juventud mexicana.

No es un secreto que, por falta de políticas dirigidas a los jóvenes de nuestro país, éstos padecen rezagos importantes en materia laboral, de vivienda, de servicios de salud, de educación, de alimentación, de espacios para la participación en la vida pública, de fomento a la cultura, de deporte y sano esparcimiento, entre muchos otros aspectos cruciales para un desarrollo digno e íntegro.

El Premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz ha escrito: “no vamos a ser capaces de solucionar el problema si no lo reconocemos. Nuestros jóvenes sí lo reconocen. Ellos perciben una ausencia de justicia intergeneracional”.

En la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, estamos ciertos en que se requiere una gran sensibilidad social y jurídica sobre la importancia de los derechos de los jóvenes, para crear conciencia sobre su presencia en su entorno, en donde se les debe considerar y tratar como seres humanos plenos de derechos que requieren una individualización y personalidad que debe ser comprendida, respetada y protegida.

LEY DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango, tiene por objeto regular el marco de Coordinación Interinstitucional a efecto de orientar las políticas, planes, acciones y programas en materia de juventud, mediante un enfoque transversal que habrá de coadyuvar con el Ejecutivo, en donde participan las distintas dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y municipal, además establece los derechos y los principios rectores de juventud, además de regular la actuación del Instituto Duranguense de la Juventud.

Artículo 2. Su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Duranguense de la Juventud y a los Ayuntamientos; instancias encargadas de las políticas públicas en materia juvenil, la cual tendrá la obligación de apoyar y atender a los jóvenes que lo soliciten para hacer efectivo el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley.

Artículo 3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las y los jóvenes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, incluyendo a todas las personas jóvenes sin distinción de prácticas discriminatorias por razón de sexo, edad, o discapacidad alguna.

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley, se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años. Estos límites de edad no sustituyen los establecidos en otras leyes e instrumentos internacionales.

Artículo 5. Todas las políticas, programas y proyectos que desarrolle la administración pública estatal y municipal, en coordinación con el Instituto Duranguense de la Juventud, en relación con las y los jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndose por tal reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

Artículo 6. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, así como a los organismos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las organizaciones de la sociedad civil, crear y promover, programas preventivos y de atención, sociales, culturales, políticos y productivos para motivar a las personas jóvenes a participar en dichas actividades, procurando que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida responsable, el bienestar, la equidad, la inclusión, la solidaridad, el respeto, la paz, la justicia, la formación integral de las personas jóvenes, el cuidado al medio ambiente y la libre participación política, en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamientos:** Órganos colegiados responsables de la administración y gobierno de cada municipio;
- II. **Comisión Interinstitucional:** A la Comisión para la Coordinación Interinstitucional de la Juventud Duranguense;
- III. **Consejo:** Al Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses;
- IV. **Dependencias:** A las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Durango;
- V. **Director:** Al Director General del Instituto Duranguense de la Juventud;
- VI. **El Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador del Estado de Durango;
- VII. **Instituto:** Al Instituto Duranguense de la Juventud;
- VIII. **Joven:** Persona cuya edad comprende el rango de edad entre los 12 y 29 años cumplidos;
- IX. **Juventudes:** Cuerpos sociales conformados por jóvenes dotados de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que pueden asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad duranguense;
- X. **Jóvenes:** A las mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los 12 años y hasta los 29 años;
- XI. **Junta:** A la Junta de Gobierno del Instituto Duranguense de la Juventud;
- XII. **Ley:** A la Ley de las Juventudes del Estado de Durango;
- XIII. **Programa:** Al Programa Estatal de la Juventud.
- XIV. **Secretaría:** A la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango;
- XV. **Secretario:** Al titular de la Secretaría de Bienestar Social del Estado de Durango; y

Artículo 8. Las y los jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento económico, cultural y social del Estado.

El Ejecutivo del Estado a través del Instituto, y los Ayuntamientos, proveerán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley los siguientes:

a).- **Identidad:** Entendida como un ideal de las juventudes en la formación de su personalidad, procurando otorgar un sentido de pertenencia con las costumbres y tradiciones propias del Estado;

a) No Discriminación; Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social o económica, condición de salud, religión, orientación sexual, opiniones, preferencias, estado civil, sexo, edad, lengua, opiniones, ideología, e identidad de género, o cualquier otra que tenga por efecto suspender, restringir o desconocer el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas adolescentes y jóvenes;

b) Perspectiva juvenil: Al enfoque operativo para la construcción de políticas y acciones, sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en el estado;

La perspectiva de juventudes deberá estar integrada en el diseño e instrumentación de políticas públicas, partiendo de una visión sistémica e integral de respeto y cumplimiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y ambientales de las personas adolescentes y jóvenes como actores y sujetos de los procesos que contribuyan al desarrollo equitativo e incluyente en el Estado de Durango.

c) Inclusión: Entendida como la inserción o introducción de las juventudes en el proceso de desarrollo político, económico, social y cultural del país y del Estado;

d) Respeto: Entendido como el reconocimiento a la diversidad de las juventudes;

e) Seguridad: Entendida como el disfrute de una vida libre de violencia y alejada de factores de riesgos psicosociales y/o alteraciones del desarrollo en las y los jóvenes;

f) Transversalidad: Se traduce en la necesidad de articular una serie de políticas, estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, Administración Pública Estatal y Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

g) Universalidad: Todas las personas jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de las juventudes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo.

Artículo 10. Son autoridades en materia de atención a las juventudes las siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. El Instituto Duranguense de la Juventud; y
- III. Los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II

RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado a través de las dependencias, entidades e instituciones correspondientes y los ayuntamientos, garantizarán a las y los jóvenes las condiciones necesarias para el ejercicio cada uno de sus derechos, creando políticas públicas con perspectiva juvenil, en

materia laboral, educativa, de salud, cultura, arte, ciencia, deporte y cualquier otra que permita garantizar a las juventudes las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 12. El Ejecutivo del Estado a través las dependencias, entidades y organismo que corresponda, tomará las medidas necesarias para la prevención de la explotación humana, abuso y el turismo sexual, y de cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre las personas jóvenes. Asimismo, promoverá la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas, en el marco que las leyes que sean aplicables.

Artículo 13. El Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, participará bajo el principio de corresponsabilidad y concurrencia en la observancia y cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 14. El Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia deberá revisar permanentemente la legislación que se relacione o afecte el ámbito de las y los jóvenes, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el ejercicio de sus derechos y principios; además de asegurar un adecuado presupuesto para el desarrollo de programas en su beneficio.

Artículo 15. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su competencia, deberán impulsar, en coordinación con los sectores social y privado, el ejercicio del servicio social y de las prácticas profesionales del sector educativo, así como de pasantías remuneradas, como vínculo para generar el desarrollo profesional y laboral de los jóvenes, y acercarlos a la oportunidad de conseguir su primer empleo.

Artículo 16. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, deberán de integrar en sus programas y anteproyectos de presupuesto, las acciones y recursos necesarios para el fomento del desarrollo integral de la atención a las juventudes, y ejecutar las políticas y programas que sean necesarios para garantizar a las y los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17. Los Ayuntamientos participarán en la planeación y ejecución de la política pública para los jóvenes, para ello, en los planes y programas que realicen, deberán incluir acciones específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de los jóvenes, contenidos en la presente Ley.

Artículo 18. Los Ayuntamientos en coordinación con el Instituto, impulsará a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social, así como para promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 19. Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Planes de Desarrollo Municipal y en sus programas, las líneas de acción y objetivos para efecto de proyectar e impulsar, en su esfera competencial, proyectos productivos y empresariales de los jóvenes.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS JUVENTUDES REGLAS
GENERALES

Artículo 20. Son derechos de las juventudes, los reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los tratados internacionales aplicables, los demás ordenamientos y los que expresamente señala esta Ley.

Los derechos y garantías de las y los jóvenes, son inherentes a la condición de persona y, por consiguiente, son de orden público, interdependientes, inalienables, indivisibles e irrenunciables, tanto individual como colectivamente.

Artículo 21. Los padres, las autoridades educativas, tutores, y todas las personas que tengan a su cuidado a las juventudes, están obligados a fomentar los deberes contenidos en este capítulo y a procurar mediante la enseñanza y ejemplo que aquellos cumplan en todo momento con las disposiciones aquí enunciadas.

Artículo 22. Para los efectos de esta ley, los derechos de las juventudes se clasifican de la siguiente forma:

I.- Derechos Civiles y Políticos:

- a) Derecho a una vida digna;
- b) Derecho a vivir en familia;
- c) Derecho a la educación sexual y reproductiva, así como a la protección contra los abusos sexuales;
- d) Derecho al acceso a la justicia;
- e) Derecho a la libertad de expresión, opinión y religión;
- f) Derecho a la participación política y social;
- g) Derecho de reunión, organización y asociación;
- h) Derecho a la libertad; y

II.- Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

- a) Derecho a la salud;
- b) Derecho a la cultura y al arte;
- c) Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación;
- d) Derecho al deporte;
- e) Derecho al desarrollo físico y psicológico;

- f) Derecho al internet libre en espacios y edificios públicos;
- g) Derecho a la educación;
- h) Derecho a la identidad y personalidad propias;
- i) Derecho a un medio ambiente sano y desarrollo sustentable;
- j) Derecho a la recreación, turismo, descanso y esparcimiento;
- k) Derecho a la integridad personal;
- l) Derecho al trabajo;
- m) Derecho al emprendimiento de empresas y estímulo a sus proyectos científicos o innovadores;
- n) Derecho a la paz y a tener un entorno libre de violencia;
- ñ) Derechos de las personas jóvenes con discapacidad y en situación de vulnerabilidad;
- o) Derecho a la integración y reinserción social,
- p) Derecho a la movilidad y el transporte de calidad, accesible y sustentable;
- q) Derechos de jóvenes migrantes.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE LAS Y LOS JÓVENES

SECCION PRIMERA

DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 23. La dignidad de las y los jóvenes es inviolable y deberá ser protegida de los efectos nocivos de la violencia, asegurando su desarrollo físico, moral e intelectual para permitir su incorporación como actores estratégicos de la vida colectiva con niveles óptimos de madurez que les permitan construir una vida digna en la entidad.

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

Artículo 24. Las y los jóvenes tienen el derecho a formar parte de una familia donde se desarrollen relaciones de afecto, respeto, tolerancia, responsabilidad, solidaridad y comprensión mutua entre sus miembros, alejados de cualquier tipo de maltrato, violencia o desprecio.

Artículo 25. Las y los jóvenes tienen derecho a vivir esta etapa de su vida con calidad, creatividad, vitalidad e impregnada de valores que contribuyan a su pleno desarrollo y expresión de su potencialidad y capacidad humana.

SECCION TERCERA
DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 26. Las y los jóvenes tienen el derecho de disfrutar y ejercer plenamente y de manera responsable su sexualidad, con una orientación adecuada a su edad, incluyendo, además, la decisión consciente e informada respecto al momento y número de hijos que deseen tener.

SECCION CUARTA
DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 27. Las y los jóvenes tienen el derecho de acceder a la justicia por medio de los tribunales instaurados para tal fin, contando con la garantía de audiencia que le permite formular su denuncia o defensa, asegurando el desahogo de todas las etapas del debido proceso.

Artículo 28. A las y los jóvenes que se les atribuya la comisión de una conducta ilícita, deberán recibir un trato justo, digno y humano, tomando en cuenta su condición juvenil y la aplicación estricta de la legislación específica para su edad, y en observancia a los derechos humanos.

SECCION QUINTA
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y RELIGIÓN

Artículo 29. Las y los jóvenes tienen derecho a la libertad de expresión, opinión y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión por el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 30. La única limitación a estos derechos será en casos de ataque a la moral, afectación de los derechos de terceros, comisión de delitos o perturbación del orden público, de conformidad con las disposiciones aplicables para cada caso concreto.

SECCION SEXTA
DERECHO A LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y POLÍTICA

Artículo 31. Las y los jóvenes tienen el derecho de participación social y política como manera de mejorar sus condiciones de vida, involucrándose en la toma de decisiones de los sectores social, público y privado.

Artículo 32. El Ejecutivo del Estado apoyará por los medios a su alcance a los jóvenes en la realización de acciones que beneficien a la colectividad.

SECCION SÉPTIMA

DEL DERECHO DE REUNIÓN, ORGANIZACIÓN Y ASOCIACIÓN

Artículo 33. Las y los jóvenes tienen el derecho de reunirse, organizarse y asociarse libremente en forma lícita y pacífica, en tanto no afecten o perturben los derechos de terceros, en la búsqueda de hacer realidad sus aspiraciones y proyectos individuales y colectivos, así como para atender los temas de su interés y proponer soluciones a los problemas que resienten ante las instancias competentes.

SECCION OCTAVA

DEL DERECHO A LA LIBERTAD

Artículo 34. Los jóvenes tienen derecho a la individualidad, la libertad, al acceso a las instituciones educativas, culturales y recreativas; así como al disfrute de su tiempo, en función de un proyecto personal de vida que contribuya a su autorrealización. Para ello, contarán con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades, capacidades y aptitudes.

Artículo 35. Los jóvenes podrán seleccionar el campo de estudio artístico, deportivo, técnico o profesional de su preferencia y laborar en él, generando ingresos que correspondan al trabajo desempeñado; así como tener acceso a programas educativos y de capacitación que le permitan alfabetizarse o continuar preparándose para su desarrollo personal y social;

Artículo 36. Además, podrán tomar decisiones sobre el cuidado y la calidad de su vida, siempre y cuando, no afecte su desarrollo integral y no contravenga disposición legal alguna; mantener su identidad cultural, costumbres y tradiciones, así como, transmitir las a sus descendientes.

SECCIÓN NOVENA

DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS JÓVENES

Artículo 37. Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, pertenencia a una comunidad indígena, sus aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecte la igualdad de derechos entre los seres humanos.

Artículo 38. A las y los jóvenes se les reconocen los derechos humanos que a continuación se mencionan:

- I. Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos tratados internacionales suscritos por nuestro país;
- II. Al respeto de su libertad y ejercicio de esta, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento y, en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como contra la seguridad jurídica de las y los jóvenes;
- III. A la igualdad ante la ley y a la protección en condiciones de equidad sin distinción alguna;
- IV. A la orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ello contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de la vida sexual; y
- V. A no ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente, las y los jóvenes tienen derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encausado.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

SECCIÓN PRIMERA DERECHO A LA SALUD

Artículo 39. Las y los jóvenes tienen el derecho al acceso y protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

Artículo 40. Las autoridades sanitarias velarán por la plena efectividad del derecho a la salud juvenil, adoptando políticas, programas y campañas de salud orientados a la prevención de enfermedades, combate al consumo de drogas, salud sexual y reproductiva, trastornos alimenticios, higiene, salud mental, promoción de estilos de vida saludables, así como todo aquello que favorezca el cuidado y salud personal de las y los jóvenes.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL DERECHO A LA CULTURA Y AL ARTE

Artículo 41. Las y los jóvenes tienen derecho de acceder a espacios culturales y expresar sus manifestaciones culturales y artísticas conforme a sus propias expectativas e intereses.

SECCIÓN TERCERA

DEL DERECHO AL ACCESO, GESTIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN

Artículo 42. Las personas jóvenes tienen derecho a generar, recibir, analizar, sistematizar y difundir información lícita, así como al acceso a las tecnologías que les permitan fortalecer su proyecto de vida, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes aplicables.

Artículo 43. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Instituto y los Ayuntamientos establecerán las políticas para que las personas jóvenes tengan acceso a tecnologías para su desarrollo, entre otros, en los ámbitos educativo, laboral y de recreación, además se promoverán acciones y programas de internet gratuito.

Artículo 44. A través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y demás Dependencias, entidades y organismos que corresponda, se generarán campañas de prevención para evitar que las personas jóvenes sean víctimas de delitos informáticos o cibernéticos, trata de personas o delitos sexuales.

SECCIÓN CUARTA

DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 45. Las y los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo a su libre elección y aptitudes.

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán, la práctica del deporte entre los jóvenes ya sea como medio para aprovechar el tiempo libre o como formación profesional.

SECCIÓN QUINTA

DEL DERECHO A LA EDUCACION

Artículo 47. Las y los jóvenes tendrán en todo momento el derecho de acceder al sistema educativo. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, procurarán, por los medios a su alcance el acceso de los jóvenes a la instrucción media superior y superior.

Artículo 48. Las y los jóvenes tienen el derecho de fortalecer y expresar sus diferentes vocaciones y elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales.

SECCIÓN SEXTA

DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y SUSTENTABLE

Artículo 49. Las y los jóvenes tienen derecho a vivir y disfrutar un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y sustentable, que sea óptimo para su desarrollo integral y bienestar social.

Artículo 50. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos promoverán la coordinación con las autoridades ambientales del gobierno federal, así como con el sector social y privado para favorecer la participación de las y los jóvenes en acciones orientadas al cuidado y protección del medio ambiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL DERECHO DE RECREACIÓN, TURISMO, DESCANSO Y ESPARCIMIENTO

Artículo 51. Las y los jóvenes tienen derecho al descanso, a la recreación y al esparcimiento, los cuales deberán ser respetados como elementos fundamentales de su desarrollo integral.

Artículo 52. Las y los jóvenes tienen derecho a contar con tiempo libre en beneficio de su enriquecimiento personal y disfrute de la vida en forma individual o colectiva, que tiene como objetivos básicos la diversión, la socialización, la liberación del trabajo y la recuperación física y mental.

Artículo 53. El derecho a la promoción del turismo en todas las variantes, tales como ecoturismo alternativo, deportivo, de negocios, cultural y de salud, estará a cargo de los gobiernos estatal y municipales.

SECCIÓN OCTAVA

DEL DERECHO A LA IDENTIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 54. Las y los jóvenes tienen derecho a su propia identidad, entendida como un ideal de las juventudes en la formación de su personalidad, procurando otorgar un sentido de pertenencia con

las costumbres y tradiciones propias de la región, en atención a sus especificidades y características de sexo, filiación, preferencias, creencias y cultura.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos garantizarán la libre expresión de los diferentes elementos de identidad que distinguen a los jóvenes respecto de otros sectores sociales cohesionados entre sí.

SECCIÓN NOVENA

DEL DERECHO AL TRABAJO

Artículo 55. Todo joven tendrá derecho al trabajo digno y bien remunerado, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Ayuntamientos, planearán y aplicarán los programas, acciones e instrumentos necesarios, para la capacitación adecuada, así como para la inserción laboral, acordes a las necesidades de las y los jóvenes residentes en la entidad, así mismo, establecerán acuerdos con organismos públicos, empresas privadas y organizaciones de la sociedad civil, a fin de crear más y mejores espacios para la realización de su servicio social y prácticas profesionales.

Artículo 56. Bajo ninguna circunstancia se permitirá a los jóvenes menores de edad desempeñar un empleo que obstaculice o retarde su desarrollo físico, mental, emocional o profesional

SECCIÓN DÉCIMA

DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN, OPINIÓN Y RELIGIÓN.

Artículo 57. Los jóvenes tienen derecho a la libertad de expresión, opinión y religión, prohibiéndose cualquier forma de persecución o represión por el ejercicio de dichos derechos.

Artículo 58. La única limitación a estos derechos, será en casos de ataque a la moral, afectación de los derechos de terceros, comisión de delitos o perturbación del orden público, de conformidad con las disposiciones aplicables para cada caso concreto.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DERECHOS DE LOS JÓVENES CON DISCAPACIDAD

Artículo 59. Las y los jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna, el programa deberá contemplar los mecanismos necesarios para que todo joven discapacitado pueda llegar a bastarse a sí mismo, teniendo como objetivo su participación activa en la comunidad.

Artículo 60. Las y los jóvenes con discapacidad, son aquellos que presentan una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que los limitan para realizar una actividad normal.

Artículo 61. Por ningún motivo las personas jóvenes con discapacidad serán objeto de discriminación. Además de los derechos que esta y otras leyes les reconozcan, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse plenamente a la sociedad.

Artículo 62. Las autoridades del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, procurarán asegurar que las personas jóvenes con discapacidad tengan acceso efectivo a la educación en todos sus niveles, a la capacitación laboral, a un empleo digno, a una remuneración satisfactoria, a los servicios de salud adecuados, a la seguridad y previsión social, así como a oportunidades de esparcimiento adecuado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

DEL DERECHO A LA INTEGRACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 63. Las y los jóvenes en situaciones especiales, como la pobreza, la exclusión social, la indigencia, en situación de calle, con discapacidad, con privación de la libertad, pertenecientes a alguna minoría social, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad siendo sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades estatales y municipales deben disponer de los recursos y medios necesarios para garantizarlos.

Artículo 64. En cualquiera de estos casos, el Instituto, en colaboración con los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, centros de salud comunitarios u otras dependencias federales, estatales o municipales, en coordinación con las autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal y organizaciones no gubernamentales, deberán asesorar y brindar apoyo para la búsqueda y trámite de programas y acciones a fin de poder acceder a servicios y beneficios sociales logrando que el derecho a integración y reinserción de la juventud a la sociedad sea efectivo.

Artículo 65. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos impulsarán acciones que hagan efectiva la participación de las y los jóvenes de todos los sectores de la sociedad, alentando su inclusión en organizaciones, e incentivando su derecho de adherirse en agrupaciones políticas, sociales o académicas.

Artículo 66. Todas las y los jóvenes en situaciones de vulnerabilidad, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tiene derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida. A recibir información, orientación y apoyo para la protección de sus derechos y para ser sujetos y beneficiarios de las políticas, programas y acciones de desarrollo social y humano.

Artículo 67. Se reconoce el derecho de las personas jóvenes a vivir de conformidad con prácticas culturales y comunitarias, incluyendo las relativas a su condición y costumbres como integrantes de un pueblo originario o indígena, siempre y cuando estas prácticas no sean contrarias o lesivas a otros derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e instrumentos internacionales de derechos humanos que deban aplicarse en esta Entidad, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS JÓVENES

Artículo 68. Es deber de todo joven respetar y hacer cumplir la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como todas las normas que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, a través de la convivencia pacífica, el respeto, el compromiso, a la tolerancia, la participación social y la sustentabilidad ambiental.

Artículo 69. Las y los jóvenes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, las Leyes Federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, las Leyes Locales, lo establecido en la presente Ley y otros ordenamientos, para fomentar en ellos una cultura de respeto y legalidad;
- II. Contribuir y participar de manera responsable y decidida en la vida cívica, económica, cultural, política y social de su comunidad del Estado y de sus Municipios;
- III. Asumir el proceso de su propia formación académica, aprovechando en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua, concluyendo como mínimo la educación básica obligatoria prestando un servicio social y el desarrollo de prácticas profesionales efectivas;
- IV. Proteger los recursos naturales de manera racional y sustentable,

procurando el mantenimiento y la mejora del medio ambiente, cuidando los espacios naturales y las instalaciones al aire libre e implementar una cultura de reutilización o reciclaje, así como el uso de energías renovables en protección de la naturaleza;

- V. Preservar su salud a través de una sana alimentación y con la cultura física y el deporte, evitando todo tipo de adicciones, así como informarse sobre riesgos de enfermedades de transmisión sexual, salud reproductiva y planificación familiar; al igual que los riesgos en la salud por el consumo de alcohol, tabaco y drogas;
- VI. Participar y fomentar la convivencia familiar cotidiana, procurando relaciones afectivas, la convivencia pacífica y la unidad entre las y los jóvenes, de tolerancia e impulso hacia las aspiraciones de cada uno de sus integrantes, aportando en la medida de sus posibilidades los alimentos, debiendo evitar en sus hogares actos de discriminación, abuso, reclusión o violencia;
- VII. Actuar con criterio de responsabilidad social, contribuyendo a la realización de acciones y proyectos encaminados al desarrollo comunitario a partir del respeto de los derechos humanos; y
- VIII. Aprender y practicar principios y valores, que contribuyan a darle su verdadera dimensión humana y cívica, como parte integrante de la sociedad, contribuyendo a la realización de acciones y proyectos encaminados al desarrollo comunitario a partir del respeto de los derechos humanos.

Artículo 70. En relación con su familia, las y los jóvenes tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Convenir con sus padres y miembros de la familia normas de convivencia en el hogar en un marco de respeto y tolerancia;
- II. Contribuir a la economía familiar, cuando las necesidades así lo demanden como lo establece la legislación aplicable;
- III. Contribuir en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia que lo requieran;
- IV. Brindar protección y apoyo en la medida de sus posibilidades físicas a todos los miembros de su familia, especialmente si son niñas o niños, personas con discapacidad y adultos mayores;
- V. Evitar dentro de sus hogares, cualquier acto de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia familiar, contra cualquier miembro de la familia;
- VI. No inducir ni forzar a ningún miembro de la familia a realizar actos de mendicidad, a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física o mental; y
- VII. Atender las recomendaciones de sus padres cuando éstas sean para su beneficio y no atenten contra su dignidad e integridad personal.

Artículo 71. En relación con la sociedad, las y los jóvenes tienen las siguientes responsabilidades:

- I. Actuar con criterio de solidaridad social, contribuyendo a la realización de acciones para el desarrollo comunitario;
- II. Participar activamente en la vida cívica, política, económica, cultural y social de su comunidad y del Estado;
- III. Retribuir a la sociedad en su oportunidad el esfuerzo realizado para su formación, tanto en la prestación de un servicio social efectivo, como en el desarrollo de su ejercicio profesional;
- IV. Contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en aquello que esté a su alcance;
- V. Promover la convivencia pacífica y la unidad entre las y los jóvenes;
- VI. Respetar los derechos de terceros; y
- VII. Participar en forma solidaria en las actividades que emprendan las instituciones en las que realizan sus estudios, que tengan como finalidad el mejoramiento y desarrollo.

Artículo 72. En relación con el Estado, las y los jóvenes tendrán los siguientes deberes:

- I. Respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los demás ordenamientos aplicables, quedando reafirmado el pleno goce y disfrute de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
- II. Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas, así como a los símbolos patrios que forman parte de la identidad nacional;
- III. Contribuir al avance de la vida democrática del Estado participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular; y
- IV. Mantener dentro y fuera del territorio del Estado actitudes que dignifiquen el nombre de Durango.

Artículo 73. Las y los jóvenes víctimas de pornografía, turismo sexual y prostitución, deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Artículo 74. Las y los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación.

Los directores, maestros de las instituciones educativas, así como los padres de familia que detecten entre la población escolar casos de posesión, tráfico o consumo de sustancias tóxicas, estarán obligados a informar a las autoridades competentes.

En ningún caso las y los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios.

CAPÍTULO VII

DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE LA JUVENTUD

Artículo 75. El Instituto, es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con autonomía, personalidad jurídica, y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Bienestar Social, y con domicilio en la capital del Estado.

Artículo 76. El Instituto es el organismo responsable de la planeación, diseño, desarrollo, implementación y evaluación de políticas públicas en materia de juventud, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de juventud, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 77. El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, instrumentar e impulsar una política estatal en materia de juventud, que permita incorporar plenamente a las y los jóvenes en el desarrollo; adecuándola a las características y necesidades de cada región y de los municipios; de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Durango, el Plan Estatal de Desarrollo y la presente Ley;
- II. Representar al Ejecutivo del Estado en la materia que regula la presente Ley, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo del Estado solicite su participación;
- III. Promover la coordinación, colaboración y acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud duranguense con las instituciones, entidades públicas estatales y municipales, y demás organismos encargados en la materia de juventud;
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por la Comisión Interinstitucional;
- V. Fungir como enlace de la Comisión Interinstitucional con las dependencias y entidades de la administración pública estatal; el Poder Legislativo, Judicial, organismos constitucionales autónomos, así como con la sociedad civil, el sector privado, y los grupos vulnerables;
- VI. Impulsar la realización anual del Parlamento Juvenil Duranguense, ante el Congreso del Estado;
- VII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, programas y cursos de orientación, prevención e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y reproductiva, salud mental, medio ambiente, violencia digital, servicios culturales juveniles, apoyo a jóvenes en situación de exclusión, cultura de la no violencia y no discriminación, respeto a los derechos humanos, igualdad de oportunidades, equidad de

género, incorporación laboral, autoempleo, vivienda, organización juvenil, liderazgo social y en general todas aquellas actividades que de acuerdo a su competencia y capacidad presupuestal, estén orientados al desarrollo integral de la juventud;

- VIII. Generar y fortalecer esquemas de colaboración y coordinación con organismos nacionales e internacionales e instituciones públicas y privadas, para promover, otorgar y garantizar el apoyo, asistencia y atención integral, como mecanismo eficaz para impulsar las acciones en favor, de la juventud duranguense;
- IX. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de las juventudes duranguenses;
- X. Promover con los municipios, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a las juventudes;
- XI. Operar en coordinación con apoyo de los Ayuntamientos un sistema de información en materia de juventud; que permita obtener, intercambiar, analizar y difundir datos actualizados en materia de juventud;
- XII. Gestionar, ante los diversos órdenes de gobierno y con los sectores social y privado, la utilización de espacios de convivencia y expresión, entre los distintos sectores sociales a los que pertenezcan, para favorecer la convivencia y el intercambio cultural;
- XIII. Elaborar el Programa Estatal de las Juventud, con la participación y opinión del Consejo Estatal de la Juventud Duranguense, en alineación con los objetivos, acciones y estrategias establecidos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo;
- XIV. Establecer programas destinados a la incorporación de las y los jóvenes en los diversos sectores productivos, promoviendo la captación de recursos financieros y/o asesorías de organismos nacionales e internacionales, así como establecer y desarrollar un sistema de apoyo a empresas juveniles que estimulen la autogestión y el autoempleo;
- XV. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas juveniles implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- XVI. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de las entidades y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud y la difusión de sus derechos y obligaciones reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente Ley y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como los mecanismos para su exigibilidad;
- XVII. Facilitar a las y los jóvenes las condiciones adecuadas para el mejor aprovechamiento de su servicio social y prácticas profesionales, en beneficio propio y en el de las comunidades donde lo realizan;
- XVIII. Auxiliar a las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, así como a los Ayuntamientos en la difusión y promoción de los servicios que presten a las juventudes;
- XIX. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, así como recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud duranguense;
- XX. Proponer las políticas públicas necesarias para que se promueva el ingreso y la permanencia de los jóvenes a los sistemas de educación;
- XXI. Fomentar la atención a los problemas de salud de los jóvenes, principalmente en medicina

- preventiva, orientación y asesoramiento en el campo de la sexualidad, planificación familiar, adicciones y salud mental;
- XXII. Favorecer la capacitación de las y los jóvenes en sus empleos e incentivar una actitud empresarial, particularmente de la micro y pequeña empresa, así como ampliar la información sobre el mercado de trabajo disponible;
- XXIII. Gestionar ante agencias nacionales e internacionales el financiamiento de apoyo económico para programas, proyectos productivos, científicos, innovadores e investigaciones, con instituciones u organizaciones en beneficio de las y los jóvenes duranguenses;
- XXIV. Fomentar la organización y la realización de eventos académicos y científicos que propicien el intercambio de información y actualización, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento, así como la creación de programas y espacios formativos, con el objeto de generar en las juventudes duranguenses el interés por la formación científica y el desarrollo tecnológico y de innovación;
- XXV. Supervisar el desarrollo de los programas que a favor de las juventudes promuevan las diversas dependencias, entidades y organizaciones de la administración pública federal, estatal y municipal;
- XXVI. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XXVII. Promover acciones institucionales de las dependencias competentes, encaminadas a garantizar la seguridad y plena impartición de justicia a la población joven;
- XXVIII. Generar programas que coadyuven a la integración de las y los jóvenes al mercado laboral con empleo digno y productivo, así como la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;
- XXIX. Apoyar a las instituciones educativas, poniendo especial énfasis en la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de las juventudes del Estado, en particular en temas como cuidado del medio ambiente, la participación ciudadana, los valores, las adicciones, la sexualidad, los embarazos no planeados, el bullying y salud mental, entre otros;
- XXX. Desarrollar programas para la adecuada orientación vocacional y profesional, el aprovechamiento del servicio social y la diversificación de los servicios educativos, incorporando entre otras modalidades, la educación a distancia, la bilingüe y la disminución del analfabetismo;
- XXXI. Apoyar a las y los jóvenes en la búsqueda de programas de financiamiento bajo supervisión, que les permitan acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;
- XXXII. Coordinar la promoción de enlaces de colaboración con universidades, instituciones y organismos nacionales e internacionales vinculados con las y los jóvenes, con el fin de obtener información de mejores prácticas en materia juvenil;
- XXXIII. Fomentar que las y los jóvenes con discapacidad participen en programas que les permita desarrollar habilidades para ser autosuficientes;
- XXXIV. Apoyar el desarrollo de actividades artísticas, deportivas, culturales y la expresión creativa de las y los jóvenes; y
- XXXV. Los demás que determine la presente Ley.

Artículo 78. El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, así como los recursos otorgados por las demás personas físicas o morales de los sectores privado y social;
- II. Los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras y actividades culturales, sociales y deportivas que organice y en las que participe;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal, para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las donaciones, legados y fideicomisos que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley; y
- V. En general, los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica, así como intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 79. Los recursos destinados a los programas y proyectos para las y los jóvenes serán objeto de seguimiento por parte de la Junta, por lo que deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

Artículo 80. El Instituto contará con los siguientes Órganos de Gobierno y Administración:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Dirección General; y
- III. La estructura administrativa que se establezca en el Estatuto Orgánico.

Artículo 81. La Junta de Gobierno será la máxima autoridad del Instituto y se integrará por:

- I. Un Presidente que será el Ejecutivo del Estado;
- II. Un vicepresidente que será el Secretario de Bienestar Social, que en sus ausencias será suplido por el Subsecretario de Bienestar Social;
- III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias:

Secretaría General de Gobierno; Secretaría de Finanzas y de Administración; Secretaría de Educación, y

- IV. Un Comisario Público, que será designado por la Secretaría de Contraloría. El Titular de la Dirección del Instituto, participará como Secretario Técnico, con voz

pero sin derecho a voto.

Por cada miembro de la Junta, se nombrará un suplente, mismo que será designado respectivamente por cada vocal.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a voz y voto en caso de empate el voto de calidad lo tendrá el Presidente de la Junta. El desempeño de los miembros de la Junta será honorífico.

Artículo 82. Son atribuciones de la Junta:

- I. Aprobar, expedir y reformar, el reglamento interior del Instituto, y sus modificaciones a propuesta del Director General; así como validar los lineamientos, normas y políticas generales para el adecuado funcionamiento y ejecución de las actividades del Instituto, expidiendo los reglamentos, estatutos, acuerdos y demás disposiciones que resulten necesarias;
- II. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este, su programa institucional, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la operación y desarrollo del Instituto relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- III. Diseñar, planificar y sugerir políticas, acciones, estrategias, y programas que las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal, de forma coordinada, puedan ejecutar en beneficio de las personas jóvenes en esta Entidad;
- IV. Coordinar, armonizar y transversalizar la perspectiva juvenil, así como la participación juvenil en las políticas, programas y acciones realizadas en la administración pública estatal y municipal;
- V. Aprobar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose a lo dispuesto por las leyes aplicables en el Estado.
- VI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos anual, conforme a lo establecido en la legislación local aplicable.
- VII. Aprobar el proyecto de estructura orgánica que proponga el Director General del Instituto;
- VIII. Garantizar en la emisión de la convocatoria pública y en el proceso de selección de los integrantes del Consejo, la transparencia de los criterios de evaluación, entre los cuales, se debe considerar un esquema de representatividad que atienda a las regiones del Estado, el género, la diversidad y la pluralidad propias de las juventudes. Así como la experiencia de las personas jóvenes postulantes en alguno de los temas que trabajarán en el Consejo;
- IX. Remover libremente a los vocales electos para conformar el Consejo;
- X. Planear, ejecutar y darle seguimiento a las políticas, programas y acciones con perspectiva juvenil, especialmente los dirigidos a personas jóvenes de grupos vulnerables;

- XI. Dar seguimiento a las políticas, acciones, estrategias y programas que las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal implementen en beneficio de las personas jóvenes duranguenses;
- XII. Autorizar al Director General para otorgar Poder General para actos de administración y dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlas y sustituirlas.
- XIII. Impulsar y aprobar la integración de órganos administrativos colegiados con enfoque transversal, a fin de favorecer el ejercicio pleno de los derechos de las personas jóvenes;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de los fines del Instituto;
- XV. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el organismo con terceros, en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.
- XVI. Analizar y aprobar anualmente los informes de actividades que presente el Director General;
- XVII. Analizar, adecuar, evaluar y autorizar, en su caso, el programa operativo anual del organismo, el cual deberá ajustarse a las normas establecidas al respecto, así como los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos que proponga la Dirección;
- XVIII. Expedir los manuales de Organización General, de procedimientos y servicios al público; así como los instructivos especiales del mismo;
- XIX. Acordar los nombramientos y remociones de los Jefes de Departamento y subdirectores del Instituto, a propuesta del Director General;
- XX. Administrar el patrimonio del Instituto y cuidar de su adecuado manejo;
- XXI. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- XXII. Deliberar y, en su caso, aprobar y modificar los proyectos de planes y programas a ejecutar por el Instituto, e instruir al Director del Instituto;
- XXIII. Vigilar y supervisar los estados financieros del Instituto; y
- XXIV. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 83. La Junta celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año y las extraordinarias a que convoque su presidente, o la mayoría de los integrantes.

La Junta sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre y cuando la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública del estado. Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 84. Corresponde al Presidente de la Junta:

- I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno;
- II. Iniciar, concluir y en su caso suspender las sesiones de la Junta, así como dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados a su consideración;
- III. Someter a votación los asuntos tratados;
- IV. Delegar en los miembros de la Junta, la ejecución y realización de responsabilidades específicas para la consecución del objeto del Instituto; y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. El Director General, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto, como apoderado legal para actos de administración, pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las que requieran cláusulas especiales, conforme a la ley, incluida la de desistirse del juicio de amparo, pudiendo sustituir y delegar este poder en uno o más apoderados, con la aprobación de la Junta;
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta;
- III. Suscribir convenios de coordinación y concertación con las administraciones públicas federales, estatales y municipales, así como organismos sociales y privados, en materia de su competencia;
- IV. Elaborar y someter a la consideración de la Junta, los anteproyectos institucionales, de presupuesto y operativo anual del Instituto;
- V. Asistir a las sesiones de la Junta;
- VI. Establecer los sistemas de control necesario para alcanzar los objetivos y metas propuestas, fomentando la participación de las y los jóvenes en la ejecución de sus proyectos;
- VII. Formular el anteproyecto de reglamento interior del Instituto;
- VIII. Establecer los sistemas que permitan el óptimo aprovechamiento del patrimonio propio del Instituto;
- IX. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del organismo, a fin de mejorar las gestiones de la misma;
- X. Informar a la Junta sobre los avances para abatir los rezagos que obstaculicen al acceso de las y los jóvenes al desarrollo; convocar a las sesiones de la Junta elaborando el orden del día;
- XI. Presentar a la Junta los informes de actividades, avance de programas y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes. Asimismo, presentará los informes que le solicite la Secretaría;
- XII. Emitir informes y opiniones, siempre que la Junta se lo requiera, cuando se discuta un proyecto de reforma o modificación a la Ley, o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto; y
- XIII. Promover el mejoramiento técnico, administrativo, patrimonial y de infraestructura del Instituto;
- XIV. Proponer y ejecutar las medidas generales sobre el régimen interior, el cumplimiento de las políticas y programas para el desarrollo de las

- juventudes;
- XV. Someter a consideración de la Junta, proyectos de fuentes alternas de financiamiento del Instituto;
 - XVI. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público y someterlos a la aprobación de la Junta;
 - XVII. Formular y elaborar los programas institucionales a corto, mediano y largo plazos;
 - XVIII. Proponer a la Junta el nombramiento o remoción de coordinadores, directores y jefes de departamento del Instituto;
 - XIX. Nombrar y remover, en su caso, a los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto, cuya designación no esté a cargo de la Junta;
 - XX. Acordar en los casos que se requiera con el Presidente de la Junta y cumplir los mismos; y
 - XXI. Las demás que establezca la presente Ley y la Junta.

Artículo 86. Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con conocimientos y experiencia en programas y políticas de la juventud;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Ser joven al momento de su nombramiento; y
- V. Contar con título profesional de estudios superiores expedido legalmente.

CAPITULO VIII

DE LA COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA JUVENTUD DURANGUENSE

Artículo 87. Se crea la Comisión para la Coordinación Interinstitucional de la Juventud Duranguense, es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre las diversas dependencias entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal, tendrá bajo su encargo la articulación y coordinación de de políticas públicas en materia de juventud, además de promover, apoyar y conjuntar esfuerzos, recursos, programas, servicios y acciones a favor de las y los jóvenes, que coadyuvará con el Poder Ejecutivo en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Comisión Interinstitucional tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos, los ya existentes y los creados por la presente Ley,

además de establecer la colaboración necesaria entre los entes públicos participantes y el Instituto en la materia de juventud en esta entidad.

Además fortalecerá las relaciones interinstitucionales, sobre una base de igualdad de oportunidades, equidad de género e inclusión social, que favorezcan el enfoque transversal de políticas públicas juveniles, con el propósito de incrementar sus capacidades institucionales y optimizar los mecanismos que permitan caracterizar de forma efectiva las necesidades de la población joven, para lo cual deberá vincularse con el Instituto.

Artículo 88. Las dependencias, entidades y organismos que integran la Comisión Interinstitucional, deberán crear y promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los programas preventivos y de atención destinados a mejorar el nivel de vida de la juventud duranguense, así como sus expectativas y derechos, para lo cual deberán coordinarse con el Instituto.

Artículo 89. Las dependencias entidades y organismos integrantes de la Comisión Interinstitucional, deben considerar a destinar la provisión de recursos técnicos, financieros y materiales necesarios al Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos que sean emitidos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, el Instituto garantizará la representación y participación directa de los jóvenes y de la organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes de la Comisión Interinstitucional, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

Artículo 90. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Interinstitucional, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir y coordinar el cumplimiento en que deban llevarse a cabo las actividades que deriven del trabajo de articulación con las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los sectores público y privado, con el objeto de impulsar y coordinar la vinculación para las políticas públicas en materia juvenil para el estado de Durango;
- II. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- III. Facilitar y homologar, las acciones de cumplimiento de las obligaciones que establece la presente Ley, así como de los acuerdos que sean aprobados por esta Comisión interinstitucional;
- IV. Impulsar la formulación y actualización de los acuerdos de coordinación entre las dependencias, entidades y organismos, para lograr la atención integral a las y los jóvenes con apego a lo establecido en la presente Ley.
- V. Colaborar con el Instituto en la realización de diagnósticos;

VI. Impulsar y promover convenios de colaboración interinstitucional y acuerdos de coordinación con los tres órdenes de gobierno y otras entidades federativas, incluidos los organismos autónomos de protección de los

derechos humanos; que tengan por objeto realizar acciones conjuntas para el cumplimiento de la presente Ley;

VII. Establecer y definir los lineamientos y criterios de coordinación, evaluación y transversalidad de las políticas, acciones y programas entre las dependencias, instituciones, órganos descentralizados y entidades participantes, siendo congruentes con lo establecido en el Plan Estatal de

Desarrollo;

VIII. Determinar los mecanismos de coordinación operativa entre las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal en la implementación de acciones, programas y objetivos en materia de juventud; que tengan por objeto realizar acciones conjuntas para el cumplimiento de esta Ley,

IX. Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre la política de juventud nivel estatal y municipal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las y los jóvenes, además de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del

cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley;

X. Expedir sus reglas de operación y organización, así como su Reglamento Interno.

XI. Favorecer la debida atención, en tiempo y forma, de las peticiones formuladas por el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses;

XII. Proponer la actualización y mejoramiento del marco jurídico en promoción y defensa de los derechos de las y los jóvenes; además de instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por este organismo;

XIII. Promover acuerdos con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales que tengan como objeto apoyar los objetivos de la presente Ley, con el fin de poner en marcha proyectos estratégicos dirigidos a alcanzar los objetivos de la misma;

XIV. Las demás que señalen las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91. Para la formulación de sus planes y programas, la Comisión Interinstitucional, deberá sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable.

Sus programas institucionales se elaborarán a corto, mediano y largo plazo.

Artículo 92. Las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal y municipal que integran la Comisión Interinstitucional deberán brindar al Instituto, la colaboración que esta requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 93. Los Integrantes de la Comisión Interinstitucional, en la esfera de sus respectivas facultades y competencias llevarán a cabo las acciones que permitan el cumplimiento de los objetivos de los programas, y objetivos en materia de juventud.

Artículo 94. La Comisión para la Coordinación Interinstitucional, estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias, entidades y organismos;

- I. El Ejecutivo del Estado quien la presidirá, o el funcionario que éste designe;
- II. La Secretaría General de Gobierno;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de Bienestar Social;
- VII. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- IX. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- X. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango;
- XI. El Instituto Estatal del Deporte;
- XII. El Instituto de Cultura del Estado de Durango;
- XIII. El Instituto Duranguense de la Juventud;
- XIV. Representantes de los tres Ayuntamientos que cuenten con mayor representatividad poblacional.
- XV. Un representante de la sociedad civil, perteneciente al sector juvenil a propuesta de la Junta.

Para cada miembro propietario habrá un suplente designado por la persona titular, quien en su caso deberá tener el nivel inferior inmediato o equivalente.

A propuesta de la Comisión Interinstitucional podrán asistir como invitados con derecho a voz pero sin voto las dependencias federales, estatales y municipales, las instituciones, organizaciones privadas y públicas, organismos no

gubernamentales, investigadores, así como a cualquier ente o persona que ejecuten programas en beneficio de las juventudes.

El Reglamento Interno establecerá el mecanismo de invitación correspondiente.

Artículo 95. Las dependencias, entidades y organismos que integran la Comisión Interinstitucional, podrán establecer entre ellas los mecanismos y bases de cooperación que estimen convenientes para el logro de su objetivo.

Artículo 96. La Comisión Interinstitucional contará con una secretaría técnica, la cual será ocupada por el Director General del Instituto.

Son facultades del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Elaborar propuestas y modificar el programa estatal de la juventud;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de la Comisión Interinstitucional;
- III. Elaborar y llevar el registro de convocatorias, actas y acuerdos que se tomen en las sesiones de la Comisión Interinstitucional y llevar el archivo de estos;
- IV. Administrar y sistematizar los instrumentos de información de la Coordinación Interinstitucional, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas, los datos relativos a la política juvenil;
- V. Rendir anualmente un informe de actividades a la Comisión Interinstitucional.

Artículo 97. Los integrantes de la Comisión Interinstitucional se reunirán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en su Reglamento Interno.

El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada trimestre a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cuando una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las reuniones de la Comisión Interinstitucional se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 98. Corresponderá al Presidente de la Comisión Interinstitucional la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de la misma. Los integrantes podrán formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la Comisión Interinstitucional.

El Presidente de la Comisión Interinstitucional será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente que este mismo designe.

Artículo 99. El cargo de integrante de la Comisión Interinstitucional, será de carácter honorífico, los integrantes no recibirán retribución alguna por los servicios que presten.

Artículo 100. La Comisión Interinstitucional, deberá diseñar y supervisar el funcionamiento de modelos de articulación de acciones, programas y objetivos derivados de la presente Ley, mismos que serán desarrollados entre el Instituto y este organismo.

Artículo 101. Corresponde a los titulares de las dependencias, entidades y organismos dentro de sus respectivas competencias, vigilar el adecuado desempeño de sus responsabilidades administrativas y actividades, para asegurar el cumplimiento de las instrucciones y criterios generales dictados por los acuerdos de la Comisión Interinstitucional, así como las atribuciones que esta Ley les señale.

Artículo 102. La Comisión Interinstitucional, desarrollará sus funciones y actividades conforme a los planes, programas, principios, estrategias, prioridades, metas y objetivos que se contengan en el Programa Estatal de la Juventud, así como a las políticas que establezca el Instituto.

Artículo 103. Las dependencias, entidades y organismos representados en esta Comisión Interinstitucional, podrán establecer entre ellas los mecanismos y bases de cooperación que estimen convenientes para el logro de los objetivos de la citada coordinación.

CAPITULO IX

DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 104. El Programa Estatal de la Juventud, establecerá los objetivos, metas, estrategias, lineamientos y acciones para la difusión, promoción, fomento, investigación, práctica, supervisión y evaluación de las actividades de atención a la juventud, con la participación del estado, los municipios y los sectores público y privado, con el fin de garantizar la atención integral a las juventudes en forma ordenada y planificada.

Artículo 105. El Programa tendrá una duración de seis años y no podrá contravenir al Plan Estatal de Desarrollo. Debe contemplar todas las acciones, programas y estrategias tendientes a la protección de los derechos de las y los jóvenes duranguenses, así como a generar las vías necesarias para mejorar las condiciones en todos los ámbitos posibles de ésta, encaminados a su desarrollo integral.

Artículo 106. Los objetivos del programa serán los siguientes:

- I. La misión del Instituto;
- II. La visión del sector juvenil duranguense;
- III. Definir, a través de un diagnóstico, la problemática y los puntos de oportunidad respecto de la situación de las juventudes en el estado; con el señalamiento específico de sus

principales problemas y tendencias; así como la descripción de las oportunidades y obstáculos para su desarrollo;

IV. Establecer la metodología de acción que garantice la plena aplicación de las políticas públicas, preservando para las juventudes las condiciones de disfrute y ejercicio efectivo de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales;

V. Establecer planes y programas para la prevención de factores de riesgo y alteraciones del desarrollo, en coordinación con los sectores público y privado;

VI. Diseñar los mecanismos de coordinación entre las dependencias, entidades y organismos integrantes de la Comisión Interinstitucional para la ejecución del programa;

VII. Promover la coordinación y colaboración entre los distintos ámbitos de gobierno y entre las entidades y dependencias de la administración pública estatal y de éstos con la participación ciudadana, en materia juvenil;

VIII. Garantizar en su más amplia dimensión el desarrollo integral de las juventudes a través de la implementación de un modelo de participación en el que las y los jóvenes se posicionen como un grupo de la sociedad que ejerza plenamente sus derechos y deberes, reivindicando su posición social y manteniendo su identidad individual y colectiva;

IX. Promover las prácticas profesionales con la finalidad de reforzar y aplicar los conocimientos adquiridos en la escuela y la experiencia en el campo profesional;

X. Desarrollar los programas y campañas destinadas a atender a las y los jóvenes, sobre todo a aquéllos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad;

XI. La concordancia con la planeación y programación en materia juvenil;

XII. Planear, programar y organizar actividades tendientes al desarrollo integral de las juventudes, como conferencias, seminarios, talleres, grupos de reflexión y foros de carácter local, estatal, nacional e internacional, así como apoyar las actividades que las y los jóvenes promuevan para estos fines;

XIII. Promover el acceso a las nuevas tecnologías de la información, comunicación, y medios electrónicos;

XIV. La definición de indicadores y mecanismos de evaluación de avances;

XV. Garantizar la atención equitativa e igualitaria de las y los jóvenes, a través de las distintas instancias públicas, así como dentro de los ámbitos en los que se prestará;

XVI. Promover una cultura de respeto, integración, equidad de género y participación entre las juventudes, en los ámbitos familiar y cívico;

XVII. Las actividades que estimulen el quehacer social, tecnológico, de innovación, cuidado al medio ambiente, deportivo, cultural, artístico y de expresión creativa de las juventudes;

XVIII. Impulsar la capacitación de las y los jóvenes en los diversos oficios y empleos que demande el desarrollo de la sociedad; y

GACETA PARLAMENTARIA

- XIX. Fomentar la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de las juventudes, propiciando una educación con valores.

CAPITULO X

DEL CONSEJO ESTATAL DE LAS JUVENTUDES DURANGUENSES

Artículo 107. Se crea el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses, que tiene por objeto, conocer el cumplimiento de los programas dirigidos a las juventudes duranguenses, además de proponer, consultar, vigilar y participar en las acciones en materia juvenil, y como espacio de participación ciudadana, que coadyuvará con el Instituto, instancia de vinculación con las organizaciones sociales y privadas, líderes sociales, representaciones políticas, así como del sector privado relacionadas con la materia juvenil; impulsando el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. Así como también colaborar en la elaboración del Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 108. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el presidente del Consejo;
- III. Tres vocales integrados por representantes de organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social tenga relación con el desarrollo de las y los jóvenes en el Estado;
- IV. Tres vocales integrados por titulares de las instancias municipales de juventud;
- V. Tres vocales integrados por alumnos en representación de las instituciones educativas de nivel superior;
- VI. Tres vocales destacados en los diferentes ámbitos sociales, culturales, deportivos y empresariales;
- VII. Por un representante del Poder Legislativo, que, de acuerdo a los fines de la presente Ley, será un integrante de la Comisión de Juventud y Deporte.

Artículo 109. Los vocales que conformen el Consejo serán elegidos previa convocatoria abierta emitida por el Instituto.

Artículo 110. La duración de los vocales en su cargo será de hasta dos años, mismos que coincidirán con los periodos de las gestiones en el estado, y podrán ser removidos libremente por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Junta; sus nombramientos serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por el desarrollo de sus funciones.



Artículo 111. El Consejo Estatal de la Juventud, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la creación o modificación de las políticas públicas en materia juvenil;
- II. Realizar propuestas al Instituto para la actualización del Programa Estatal de la Juventud;
- III. Analizar información acerca de las juventudes, a efecto de proponer soluciones las problemáticas y asesorar a quien lo solicite;
- IV. Contribuir a la solución de los problemas propios de las juventudes duranguenses, a través de la promoción y el fortalecimiento de los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo integral de las y los jóvenes;
- V. Fomentar la apertura de espacios de cooperación, dialogo y concertación para impulsar el fortalecimiento de las juventudes duranguenses;
- VI. Vigilar el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de la Juventud;
- y
- VII. Las demás que le otorguen esta y otras leyes aplicables, así como lo encomendado por la Junta y la Comisión Interinstitucional.

CAPÍTULO XI

DE LAS POLÍTICAS TRANSVERSALES, LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y SU FINANCIAMIENTO EN MATERIA DE JUVENTUD

Artículo 112. Las políticas transversales se planificarán de acuerdo con las necesidades y demandas que la sociedad plantee al Estado, la Comisión Interinstitucional y el Instituto, diseñarán la estrategia para atender la política juvenil.

Artículo 113. El Instituto participará, conjuntamente con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en la formulación de los programas y proyectos de la política pública en la materia.



Artículo 114. Los recursos destinados a los programas y proyectos para las personas jóvenes serán objeto de seguimiento y evaluación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, por lo que deberán contener la información sobre la población objetivo y metas específicas, así como las evaluaciones de impacto, eficiencia y eficacia.

Artículo 115. La Política Estatal de la Juventud será transversal, por tanto, deberá incluir una estrategia de coordinación interinstitucional para lograr la articulación y complementariedad de las distintas políticas, acciones y programas que se lleven a cabo por las dependencias, entidades de la administración pública estatal y por los Ayuntamientos.

Artículo 116. Las políticas, programas y proyectos en materia de juventud considerarán y reconocerán las necesidades del sector juvenil de cada localidad y las condiciones de cada uno de sus municipios, siendo los Consejos correspondientes los encargados de su promoción y los que evaluarán las circunstancias y necesidades de la población juvenil.

Artículo 117. El Poder Ejecutivo a través de la Comisión Interinstitucional deberán ajustar sus objetivos, programas, proyectos y políticas de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento, cumpliendo y contando con políticas transversales para la atención integral de las y los jóvenes.

Artículo 118. La Secretaría de Bienestar Social del estado de Durango, en coordinación con otras dependencias, entidades estatales y los Ayuntamientos, según corresponda, instrumentará un fondo de financiamiento para proyectos juveniles con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que, en su caso, cuente.

Artículo 119. El estado deberá crear espacios de recreación, arte y cultura en los que sea posible la exhibición de proyectos personales, talentos y habilidades, su difusión y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional. Se procurará el acceso gratuito de las y los jóvenes en todo evento;

Artículo 120. Las políticas transversales que se propongan en el programa y en los Planes Municipales de Desarrollo respectivamente deberán incluir:



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

- I. Esquemas efectivos para atender las diversas necesidades de las y los jóvenes, que sirvan de incentivo para su desarrollo integral, en particular de aquellos que están en situación de vulnerabilidad y requieran atención y protección especial;
- II. Si existe cooperación o apoyo económico para la realización de los programas por parte de los gobiernos u organismos internacionales, nacionales, estatales o municipales;
- III. Los sectores juveniles especializados que participen en la creación e implementación de la política pública;
- IV. El establecimiento de recursos humanos, económicos y materiales que se requieren para realizar las estrategias, programas, servicios y acciones que las conformen;
- V. Las funciones claramente definidas del personal, organismos e instituciones competentes que deban participar en la realización de las estrategias, programas, servicios y acciones que las conformen;
- VI. Los mecanismos pertinentes para la coordinación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales.

CAPÍTULO XII

DEL PARLAMENTO JUVENIL DURANGUENSE Y EL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121. El instituto, promoverá ante el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Juventud y Deporte, la instalación anual de un Parlamento Juvenil, el cual se realizará durante quince días del mes de agosto y tendrá por objeto promover la cultura legislativa entre los jóvenes.

Artículo 122. El Parlamento Juvenil contará con un Comité Organizador, que se integrará de la siguiente manera:

- I. Los integrantes de la Comisión de Juventud y Deporte del Congreso del Estado;
- II. El Instituto Duranguense de la Juventud;



III. La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado.

Artículo 123. La organización, así como el establecimiento de bases y lineamientos para la convocatoria, selección de aspirantes, logística y desarrollo del Parlamento Juvenil, estará a cargo del Comité Organizador, estableciendo que cada Parlamento Juvenil tendrá como objetivo tratar una determinada materia, tal como se establezca en convocatoria que para esos efectos expida el Comité Organizador.

Artículo 124. Podrán participar en el Parlamento Juvenil, las y los jóvenes duranguenses (edades entre 15 y 29 años) que cumplan con los requisitos establecidos en las bases y lineamientos de la convocatoria que se emita.

Artículo 125. El Instituto, otorgará anualmente el Premio Estatal de la Juventud, a aquellos jóvenes que se hayan destacado en alguna actividad en la Entidad, y con el propósito de estimular e incentivar su labor y la de los demás jóvenes, previa convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 126. El órgano encargado de emitir anualmente la convocatoria y las bases respectivas del Premio Estatal de la Juventud será el Instituto, las cuales serán publicadas por los medios idóneos para su difusión a las y los jóvenes, debiendo emitir las mismas a más tardar el mes de septiembre del mismo año.

CAPÍTULO XIII

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA JUVENTUD

Artículo 127. Se crea el Sistema de Información de la Juventud, el cual será operado por el Instituto, como un instrumento de apoyo que permita contar con diagnósticos precisos y actualizados para focalizar, planear, coordinar y supervisar de modo eficaz, eficiente y oportuno los proyectos del Instituto, el cual realizará la de función para recopilar clasificar, analizar, y resguardar los datos que se generen, y sistematizar la información del estado que guarda la política pública de la juventud en esta Entidad.



Artículo 128. El Sistema de Información de la Juventud deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. Establecer datos e información necesaria para que el Instituto, pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- II. Un directorio permanentemente actualizado de dependencias, entidades y organismos de los tres órdenes de gobierno, así como de organizaciones de los sectores social y privado que realicen en el Estado actividades de desarrollo social y humano a favor de este segmento;
- III. La población objetivo, metas, objetivos, efectos e impactos de los programas y proyectos previstos y ejecutados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de aquellos proyectos de las organizaciones del sector social apoyados con recursos gubernamentales;
- IV. La información relativa a la presupuestación y ejercicio de los recursos públicos de los programas y proyectos;
- V. Los padrones de personas jóvenes atendidas en los programas y proyectos públicos o de organizaciones de los sectores social y privado, apoyados con recursos públicos;
- VI. Los estudios e investigaciones realizados y la información estadística generada en la materia por las entidades públicas y organizaciones de los sectores social y privado, y
- VII. Los informes, quejas y denuncias que se formulen respecto de los programas, proyectos y servicios públicos en la materia, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 129. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvarán a la integración y actualización del Sistema de Información referido en el artículo anterior.

Artículo 130. Los datos contenidos en el Sistema de Información de la Juventud quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 131. Los integrantes del Consejo, tienen derecho a proponer y presentar diagnósticos, planes, programas y proyectos ante el instituto que tengan que ver con las temáticas juveniles, y en particular, a ser consultados y convocados a participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo.



CAPÍTULO XIV

DEL RÉGIMEN DE TRABAJO

Artículo 132. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán de acuerdo por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado, demás leyes laborales aplicables. Se consideran trabajadores de confianza; el director general, directores, subdirectores, jefes de departamento, coordinadores, administradores y aquellos otros cargos que con tal carácter determine la ley de la materia.

Artículo 133. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública del Instituto estarán a cargo de un Comisario Público, de conformidad por el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO XV

DE LAS RESPONSABILIDADES, DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 134. Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establece la presente Ley.

Artículo 135. Cuando los responsables del daño o afectación de las y los jóvenes, sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones, deberán sujetarse al procedimiento administrativo que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 136. La inobservancia a las disposiciones de esta Ley será sancionada, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en su caso, en las leyes civiles, penales, laborales y demás ordenamientos normativos aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto No. 195 de fecha 06 de marzo de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 19, en virtud del cual se crea la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango expedida por la Sexagésima Segunda Legislatura.

TERCERO. Las atribuciones que en materia de atención a la juventud correspondan actualmente a la Secretaría de Educación, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la Ley de Educación del Estado y su Reglamento Interior, las asumirá el Instituto, una vez que se constituya en los términos de la presente Ley.

CUARTO. En un plazo no mayor a noventa días hábiles a la instalación de la Comisión Interinstitucional, se deberá emitir su reglamento interno

QUINTO. El Ejecutivo del Estado, en la medida de las posibilidades presupuestales buscará los mecanismos para iniciar la constitución y funcionamiento del Sistema de información de la Juventud.

SEXTO. Para instalar el Consejo Estatal de las Juventudes Duranguenses, el Instituto emitirá la convocatoria y realizará el mecanismo establecido en la presente Ley para elegir a los integrantes de este.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 5 DE MAYO DE 2021



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos**, le fueron turnadas para su estudio y dictamen correspondiente, dos Iniciativas con proyecto de Decreto, presentadas la primera por el **C. Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez**, y la segunda por los **CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jáquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura, que contienen reformas y adiciones a la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción 1, 103, 132, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – A esta Comisión le fueron turnadas dos iniciativas con proyecto de decreto para su estudio y análisis correspondiente, la primera con fecha 4 de octubre de 2018, la cual tiene como principal objetivo, que el Gobierno Estatal, impulse la reconversión productiva sustentable con un enfoque de reordenamiento de la vocación productiva, considerando indicadores de desempeño y un diagnóstico social de la disponibilidad de productores a adoptar un nuevo cultivo.



SEGUNDO. – Los suscritos, al entrar al estudio de la presente iniciativa, y analizándola a fondo en conjunto con especialistas en la materia; asumimos que el término “reordenamiento”, proviene de la palabra reordenar, que de acuerdo a la Real Academia Española se define como “reordenar algo de manera distinta a como estaba”; en ese sentido, asumimos que el concepto “reordenamiento de la vocación productiva sustentable”, pudiera entenderse como ordenar de forma distinta la vocación productiva sustentable actual; sin embargo se llegó a la conclusión que en este ámbito actualmente no existe un orden en los términos de este concepto; es decir no hay orden actual de la vocación productiva sustentable, por ende no se puede reordenar.

TERCERO. - Por otra parte, el ente gubernamental encargado de la materia (SADER), promueve programas enfocados a la **reconversión productiva**, con un sustento en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (Federal), donde se abarcan varios componentes para el tema de reconversión, por ejemplo, la normativa antes mencionada, señala: **Artículo 37.- El Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable deberá atender las demandas de los sectores social y privado en la materia**, mismo que el su fracción XV puntualiza lo siguiente: **Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado.**

De lo anterior se desprende que existen 4 tipos de reconversión fundamentales:

Conversión de cultivos: que es la introducción o establecimiento de un cultivo o especies alternativos por otro que tiene una mejor adaptación agroecológica y con mayor competitividad;

Cambios tecnológicos: entendidos como un conjunto de adecuaciones o ajustes a corto plazo hechos a la tecnología dentro de las especies o cultivos establecidos en un área con el objeto de mejorar la productividad, competitividad y sustentabilidad;



Reconversión productiva: cambio de la actividad forestal, agrícola o pecuaria o del sistema, buscando aprovechar la aptitud potencial del área o sitio con un uso óptimo del suelo y reducir la siniestralidad; y

Recuperación de zonas degradadas: que es el conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema degradado, para recuperar parcial o totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución.

CUARTO.- Enfocados en todo la información que antecede, los integrantes de esta Comisión consideramos que la modificación que aplicaremos al dictamen, contempla el aspecto de **Conversión de cultivos**, más que de **reordenamiento de la vocación productiva sustentable**, que puede ser la base para el cambio de los cultivos actuales por otros de mayor rentabilidad, de acuerdo a la aptitud y vocación de cada región, reconociendo el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Durango, como base de desarrollo agropecuario sustentable.

QUINTO. - La segunda iniciativa fue turnada a esta Comisión de Asuntos Agrícolas y Ganaderos en fecha 02 de abril de 2019, siendo su principal objetivo establecer en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, que todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, se otorguen a las actividades agropecuarias, incluyendo los estímulos a la reconversión, y que tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

Con la reforma que se pretende llevar a cabo en el anterior considerando, se pretende ir a la par con las reformas que se realizan a nivel federal en la materia y de esta manera darle al campo una mayor certeza en cuanto a la protección, seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras;



así pues en el ámbito forestal, en las reformas federales de las que hacemos mención, los Legisladores promoventes señalan que los territorios forestales enfrentan la presencia de factores de deterioro como: el sobrepastoreo; **el cambio de uso de suelo**; los incendios forestales; la extracción de tierra de monte; las plagas y enfermedades forestales; así como prácticas de manejo inadecuadas, lo cual ha generado la pérdida de los ecosistemas forestales y de su biodiversidad; así como de los servicios ambientales que brindan estos bosques¹.

Por ello es importante establecer en esta la normativa local, que “los apoyos gubernamentales que se otorguen a las actividades agropecuarias tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario”. Lo anterior tiene su base en la reforma al artículo 105 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Medio Ambiente, publicada el 05 de junio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. – Que al momento de darle lectura a la ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, nos percatamos que dentro de su cuerpo, nombra aún tanto en su glosario en el artículo 9, fracción XI, así como en el artículo 50, a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, como anteriormente se denominaba “Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”; de igual manera se deberán realizar algunos otros cambios, como por ejemplo: en el mismo artículo 9 fracción II; Secretaría de Finanzas y Administración por Secretaría de Finanzas y de Administración; así mismo en la fracción IV del artículo 9 y artículos 35 y 39: Secretaría de Desarrollo Social por Secretaría de Bienestar Social; en la fracción XL del artículo 6 y en el artículo 31; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) por Secretaría de Agricultura y Desarrollo Social (SADER); así mismo se hará cambio en el Título Quinto, Capítulo I, la palabra **Disposiciones** para que quede de manera adecuada.

¹https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-04-17-1/assets/documentos/Dict_MEDIO_AMBIENTE.pdf



Cabe mencionar que en la multicitada Ley, en la fracción XXIV artículo 6, así como en los artículos 149 y 153, menciona la Ley Ecológica Estatal, refiriéndose en esa época a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Durango, misma que fue abrogada por la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto número 390 de la LXI Legislatura, promulgada y publicada el 27 de mayo de 2001 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 42, tal como lo menciona en su artículo segundo transitorio; de tal manera que es menester de esta Comisión, hacer todas las anteriores adecuaciones es de suma importancia para que la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, quede legalmente actualizada.

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas conforme al artículo 189, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones XXIV y XL del artículo 6, las fracciones II, IV y XI del artículo 9, 12, 31, la fracción IV del artículo 35, 39, 46 y 47, la fracción VII del artículo 48 y los artículos 50, 149 y 153; se reforma el Capítulo I del Título Quinto y se adicionan un párrafo segundo al artículo 12 y un párrafo segundo al artículo 46, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango para quedar como sigue:



ARTÍCULO 6.-

De la I a la XXIII.-

XXIV.- Ley de Gestión Ambiental: La Ley de Gestión Ambiental Sustentable del Estado de Durango;

De la XXV a la XXXIX.-

XL.- SADER.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

De la XLI a la XLIX.-

ARTÍCULO 9.-

I.-

II.- La Secretaría de Finanzas y **de** Administración;

III.-

VI.- Secretaría de Bienestar Social;

De la VII a la X.-



XI.- Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 12.-

Todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, que se otorguen a las actividades agropecuarias, tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

.....

ARTÍCULO 31.- Para fines prácticos, de atención más oportuna, eficiente, eficaz y de conformidad con la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, el Consejo participará con la **SADER** en la demarcación territorial de los distritos de desarrollo rural.

ARTÍCULO 35.-

De la I a la III.-

IV.- Secretaría de Bienestar Social; y

V.-



ARTÍCULO 46.- Los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva sustentable, incorporación de cambios tecnológicos y de procesos que contribuyan a la productividad, **al desarrollo regional** y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad, soberanías alimentarias, **la reconversión de cultivos** y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

Todos los apoyos de los gobiernos Estatal y municipales en el ámbito de su competencia, que se otorguen a las actividades agropecuarias, incluyendo los estímulos a la reconversión, tendrán que ser compatibles con la protección de los suelos forestales, de manera que no se realice el cambio de uso de suelo de forestal a agrícola o pecuario.

ARTÍCULO 47.- El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia y a través de la Secretaría, creará los instrumentos de políticas públicas que planteen alternativas para las unidades de producción a las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas que preserven el equilibrio de los ecosistemas **e impulsen el desarrollo regional**, respetando su vocación.

ARTÍCULO 48.-

De la I a VI .-

VII.- Incrementar la productividad y **la reconversión de cultivos** de las regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifiquen la producción bajo condiciones controladas;

De la VIII a XIV .-



ARTÍCULO 50.-

En las tierras dictaminadas por la **Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado** como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

TÍTULO QUINTO DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE LAS TIERRAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 149.-

I. Por excepción:

- a) De forestal a cualquier otra, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal; y,
- b) De ganadera de pastoreo a agrícola, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la LGEEPA, la **Ley de Gestión Ambiental** y demás disposiciones aplicables;

De la II a la III.-

ARTÍCULO 153.- La Secretaría promoverá ante la autoridad federal, en los términos establecidos por la **Ley de Gestión Ambiental** y demás normatividad aplicable, la declaratoria de Zona de Restauración, cuando considere, con la participación del Sistema, que dicha medida se requiera.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

PRESIDENTE

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 170 TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Asuntos Agrícolas y Ganaderos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los **CC. Diputados Francisco Javier Ibarra Jáquez, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Gabriela Hernández López, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez y Sonia Catalina Mercado Gallegos**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVIII Legislatura, que contienen reforma a la **Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción 1, 103, 132, 183, 184, 186, 187, 188 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Con fecha 12 de marzo de 2019, a esta Comisión le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la Iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como finalidad plasmar en la normativa de la materia, incluir a los productores y empresas rurales debidamente acreditadas **que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático**, para puedan acceder a recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas.



SEGUNDO. – Esta reforma que anteriormente se describe, se basa en la necesidad de homologar la normativa estatal a la nacional, la cual fue enmendada por la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, mediante decreto en fecha 5 de marzo y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de abril de 2019; por lo tanto esta Comisión coincide con el sustento de dicha reforma, en que se debe fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, y que es un objetivo de la política de desarrollo rural sustentable, por lo cual y derivado de los efectos del cambio climático se deben de incentivar el uso de tecnologías de mitigación y adopción para contrarrestar dichos efectos, y por ende se debe tener preferencia por quienes empleen este tipo de acciones en favor de equilibrar los efectos negativos del cambio climático y contribuir al desarrollo rural sustentable como lo establece ya el marco normativo en la materia.²

TERCERO. – Los suscritos, concordamos con los iniciadores, que entre las consideraciones que tomaron en cuenta de la Cámara de Diputados para llevar a cabo la reforma al artículo 170 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, es el hecho de que: “El calentamiento del planeta es irreversible y es por ello que los pescadores, agricultores y población de los bosques, han aprendido a lo largo de la historia a afrontar la variabilidad del clima y han adaptado los cultivos y sus prácticas agrícolas a las nuevas condiciones. Sin embargo, debido a la intensidad y velocidad del cambio climático, se deberán enfrentar nuevos desafíos sin precedentes, siendo las zonas rurales y urbanas más pobres las más afectadas ya que dependen de actividades sensibles al clima”³

Con base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

² <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/mar/20190305-III.pdf#page=19>

³ <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/mar/20190305-III.pdf#page=2>



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 170 todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 170. - La Secretaría, orientará a los productores y empresas rurales debidamente acreditadas, teniendo preferencia a grupos vulnerables, adultos mayores, población indígena, colonias menonitas, pequeños propietarios, **los que empleen tecnologías de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático** y agentes económicos con bajos ingresos, para que puedan acceder a recursos financieros adaptados, suficientes, oportunos y accesibles para desarrollar exitosamente sus actividades económicas, de las siguientes líneas de crédito:

De la I a la VIII. -

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 2020.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS AGRÍCOLAS Y GANADEROS

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ

PRESIDENTE

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

SECRETARIO

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA

VOCAL

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA

VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de reformas y adiciones a la *Ley de Planeación del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2019⁴, las y los Diputados (as) Gabriela Hernández López, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Sonia Catalina Mercado Gallegos, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVIII Legislatura, presentaron la propuesta que se analiza, misma que tiene por objeto precisar el plazo que tienen los Ayuntamientos para presentar sus planes municipales de desarrollo y los programas de trabajo ante el Congreso del Estado.

4

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA117.pdf>



DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

La planificación para el desarrollo en los municipios de México es muy diversa. Mientras algunos municipios consideran dentro de sus planes para el desarrollo una misión y visión, así como objetivos y metas claras, algunos otros no lo visualizan así. Además, mientras algunos ayuntamientos consideran la creación en su organización de consejos municipales de planeación, otros crean institutos municipales de planeación, con el objetivo de incentivar la participación social y la consulta ciudadana en lo relativo a la planeación local.

La planificación es un elemento importante para regir el actuar del gobierno y buscar el desarrollo de una comunidad en distintos ámbitos: el social, el político, el cultural y el económico. A lo largo del siglo XX y a principios del siglo XXI se han utilizado diversas metodologías para planear en el ámbito regional y local en Latinoamérica, que van desde la observación de la situación actual y la deseada, hasta la planeación participativa en la que se busca integrar a distintos actores de la sociedad.

En México, sólo 80.6% de los municipios tenía un plan de desarrollo en 2012, de los cuales 33% tenían indicadores de gestión. Por su parte, más del 70% contaba con misión, visión y objetivos. Lo anterior sugiere que los planes incluían elementos de planificación estratégica, ya que aquélla se refiere a una forma de planificar para el desarrollo, considerando la definición de misión y visión, reconociendo fortalezas y oportunidades del municipio, con conocimiento del contexto y con una visión a largo plazo, así como con estrategias e instrumentos que evalúen el avance de la ejecución del plan.

Es decir, a pesar de que la planificación en los municipios sea importante para su propio desarrollo, no todos tenían una dirección plasmada en un documento formal que los obligue a saber hacia dónde van encaminadas las acciones que realizan diariamente. Además, como ya se mencionó, sólo tres de cada diez municipios que sí contaban con un plan de desarrollo tenían instrumentos para evaluar el avance en cumplimiento de objetivos y metas. Lo que indica que, si bien la mayor parte de los municipios tenían un plan para establecer las acciones que el gobierno



debía ejecutar en su periodo de gestión, se corría el riesgo de que no se instrumentaran dichas acciones ni se llegara al desarrollo deseado por la falta de instrumentos de evaluación.

Con el contexto anterior, es claro que la correcta construcción del Plan Municipal de Desarrollo y Programa Anuales de Trabajo de cada municipio cobra especial y medular importancia para la obtención de resultados en favor de la ciudadanía, ya que hacen referencia a los mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno y a las acciones que pueden concertarse como resultado de la participación democrática de la sociedad en la planeación del desarrollo y en la identificación de las desigualdades y brechas de género.

Sin embargo, dentro de la estrecha colaboración y coordinación que debe existir entre el poder legislativo y el ejecutivo en sus distintos órdenes, los iniciadores observamos ciertos plazos que pueden contravenir el cumplimiento irrestricto de la Ley de Planeación del Estado de Durango, esto es, en su artículo 34 vigente, esta ley marca como plazo límite de entrega del Plan Municipal de Desarrollo al Congreso del Estado, los tres primeros meses del año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional y, sin embargo, este es el mismo plazo que tienen los gobiernos municipales para elaborarlo y sancionarlo por su Ayuntamiento.

Asimismo, la Ley de Planeación plantea que el Congreso del Estado puede realizar un “examen y opinión del mismo”, lo cual consideramos que constitucionalmente no está dentro de las facultades de los legisladores por lo que únicamente deberá recibirse para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – La planeación resulta una herramienta fundamental de todo gobierno, significa anticiparse en el tiempo para prever con visión los complejos y profundos cambios que vive una sociedad en un espacio y tiempo determinados.

A través de la planeación los ayuntamientos mejoran sus sistemas de trabajo y aplican con mayor eficacia los recursos financieros que los gobiernos federal y estatal transfieren para el desarrollo de proyectos productivos y de beneficio social.



El proceso de planeación, permite vincular los valores, la misión y la visión del municipio, así como establecer políticas, objetivos y metas consistentes y viables.

De igual forma, permite analizar los problemas que enfrenta el municipio, así como identifica los mecanismos para la optimización de los recursos a fin de obtener el máximo beneficio con el mínimo costo económico y social.

Asimismo, la planeación combina las funciones de la administración municipal y las organiza de manera interrelacionada, orientando la acción de la comunidad en campos tan importantes como el uso del suelo, la producción de bienes y/o servicios, el transporte, el medio ambiente, la provisión de servicios públicos, la dotación de infraestructura social, parques y recreación, entre otros.

SEGUNDO.- A partir de la trascendental reforma al artículo 115 de la Constitución Política Federal de 1983⁵, el municipio ha cobrado una nueva dimensión en su responsabilidad para atender los asuntos inherentes a las tareas de gobierno, de ahí que esta Legislatura coincida con los propósitos de la iniciativa en análisis, sobre todo atendiendo a clarificar el marco legal de los planes municipales de desarrollo y el vínculo que estos tienen con el Congreso del Estado.

Esta Comisión considera establecer los puntos sobre los que versa la iniciativa en análisis y pronunciarse sobre cada uno de ellos:

⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_103_03feb83_ima.pdf



a).- Plazo para que los ayuntamientos presenten al Congreso Local sus planes y programas de desarrollo.

b).- Análisis del concepto de “examen y opinión” del Congreso del Estado respecto de los planes municipales de desarrollo.

TERCERO.- Respecto al primer punto en análisis, es oportuno tener en cuenta que el marco jurídico de la planeación municipal no se limita a la Ley de Planeación del Estado sino también se extiende a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; así las cosas insertamos un cuadro comparativo donde se señalan los plazos de elaboración así como la presentación de los planes municipales de desarrollo.

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO ⁶	LEY DE PLANEACION DEL ESTADO DE DURANGO ⁷
<p>ARTÍCULO 208. Los planes municipales de desarrollo de los municipios del Estado de Durango deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos. Su vigencia será por el período de tres años que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del</p>	<p>ARTÍCULO 34. Los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán, de conformidad con las bases de coordinación que se hubieren establecido con el Gobierno del Estado, los planes de desarrollo y programas municipales, de acuerdo con las siguientes previsiones:</p> <p>I.- Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Congreso del Estado para su examen y opinión dentro de los tres primeros meses del</p>

⁶

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20ORGANICA%20DEL%20MUNICIPIO%20LIBRE.pdf> (porción normativa del citado artículo)

⁷ <http://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20PLANEACION.pdf> (porción normativa del citado artículo)



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Gobierno del Estado y de las dependencias federales correspondientes.	año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional.
---	--

Tal y como lo señalan las y los iniciadores, en la actualidad la normatividad invocada provoca que los ayuntamientos se vean en la complejidad de elaborar y presentar su plan municipal de desarrollo atendiendo al mismo plazo, tres meses a partir del inicio de su gestión, por lo que consideramos oportuno adecuar la Ley de Planeación del Estado para ampliar el lapso para presentar al Congreso cada Plan Municipal de Desarrollo.

CUARTO.- Respecto al punto señalado como *b)*, estimamos adecuada la propuesta de eliminar los conceptos de “examen y opinión” del Congreso en relación a los Planes Municipales de Desarrollo; coincidimos con las y los impulsores que dicha redacción legal supone una violación a la autonomía municipal, ello partiendo del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal en las fracciones I y II, mismas que se citan en lo interesante al dictamen:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.⁸

La lectura de los fragmentos constitucionales nos otorga la claridad necesaria para saber que como Legislatura no podemos intervenir, en forma de examen y opinión, en la formulación y ejecución de los Planes Municipales de Desarrollo, ya que, partiendo de su propia definición, el examinar significa indagar y estudiar acerca de una atribución exclusiva del municipio, como lo es planear su desarrollo.

En esta misma línea argumentativa, conviene citar la jurisprudencia de registro 1780002, la cual describe un asunto que guarda una similitud con atribuciones de los Congresos con el ejercicio de atribuciones municipales, se cita:

CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE FACULTA AL CONGRESO LOCAL A REVISARLA, NO VULNERA LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS.

El hecho de que el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establezca que el Congreso Estatal, al revisar la cuenta pública municipal, deberá comprobar si los Municipios

⁸ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf



se han ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y si se han cumplido los objetivos contenidos en los programas, no vulnera la autonomía municipal que tutela el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que no faculta al ente fiscalizador para participar en la confección de los planes y programas municipales, ni para opinar acerca de su contenido, sino únicamente para indicar las bases sobre las que determinará si la aplicación de los recursos que refleja la cuenta pública municipal, fue conforme con lo dispuesto por el Municipio en su presupuesto, así como en los planes y programas consignados en él.

Con el presente dictamen, esta Legislatura hace patente su compromiso de fortalecer la autonomía municipal así como continuar estudiando la legislación para que dicha autonomía se consolide.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se reforma el primer párrafo y la fracción I del artículo 34 de la Ley de Planeación del estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34. Los Ayuntamientos elaborarán y aprobarán, de conformidad con las bases de coordinación que se hubieren establecido con el Gobierno del Estado, los planes municipales de desarrollo, de acuerdo con las siguientes previsiones:

I.- Los planes serán trianuales y se presentarán ante el Congreso del Estado para su conocimiento dentro de los cuatro primeros meses del año en que los Ayuntamientos inicien su gestión administrativa constitucional.



II a IV.- -----

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 2021.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO
VOCAL

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE CONTIENE ADICIÓN A UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Administración Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa de adiciones a la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango* por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, por los artículos 130, 183, 184, 186, 187, 188, 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa así como las consideraciones que motivan la aprobación de la misma en los términos que se señalan.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2021⁹, las y los Diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Luis Iván Gurrola Vega, Pablo Cesar Aguilar Palacio, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Claudia Isela Ortega Castañeda, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna, Alejandro Jurado Flores, Otniel García Navarro, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Claudia Julieta Domínguez Espinoza, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Mario Alfonso Delgado Mendoza integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación”, en la que proponen modificar la norma orgánica de la administración pública estatal con el objetivo de privilegiar la disminución del uso de papel en las oficinas gubernamentales.

9

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA217.pdf>



DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Las y los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

La asamblea general de la ONU y, por lo tanto, nuestro país, a través de la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adopto un plan de acción a favor de las personas y nuestro planeta. La agenda plantea 17 objetivos con 169 metas que abarcan las esferas económica, social y ambiental.

En ese sentido, para prevenir, detener y revertir la degradación de los ecosistemas, la ONU, ha declarado una respuesta coordinada a nivel mundial, que se centra principalmente en desarrollar políticas para restaurar la relación de los seres humanos con la naturaleza.

Por otra parte, nuestra Constitución Política Federal establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y a la vez, que será el Estado quien garantizará el respeto a este derecho. Partiendo de esta premisa, podemos observar que, como actores principales en la creación y modificación de nuestro marco normativo, los legisladores tenemos la obligación de propiciar un medio ambiente adecuado para las y los duranguenses.

Sin duda alguna, el uso de papel en la administración pública representa, en primer lugar, una erogación exagerada de recursos económicos, pues en algunas dependencias representa un gran porcentaje del presupuesto que le es asignado cada año y, por otro lado, el uso desmedido e inconsciente del papel, que en ocasiones se utiliza solamente para enviar un oficio y de ahí, es desechado sin darle un tratamiento adecuado que implique las RRR (reducir, reutilizar y reciclar).

Otro aspecto importante que se debe tomar en cuenta es que, cuando se elabora un documento institucional (oficios, circulares, memos, etc.) lo habitual es que se impriman dos copias, para respaldar el oficio de recibido; sin contar que, antes de la elaboración final del documento, se producen hasta dos o tres borradores para su revisión.

El resultado de estas prácticas, es una falta de eficiencia institucional, ya que a pesar de estar en una época donde estamos inmersos en la tecnología, no se aprovechan las herramientas electrónicas que constituyen una alternativa a la utilización de papel. En toda estructura organizacional, en especial en la administración pública, la reducción del consumo de papel ofrece



importantes oportunidades en la generación de buenos hábitos, lo cual promueve la eficiencia y productividad.

Por eso, el objetivo de la presente iniciativa es dotar a la Secretaría General de Gobierno con la facultad de Diseñar e instrumentar, entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, un esquema administrativo, que permita la reducción ordenada del uso de papel, propiciando la sustitución de oficios y circulares en papel, para que, en su lugar sean enviados a través de medios electrónicos fortaleciendo la digitalización de las comunicaciones institucionales.

En otras palabras, quienes integramos la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” proponemos que, de manera gradual se elimine el uso de papel entre las dependencias, comenzando con una comunicación institucional de manera digital a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Con la presente propuesta de reforma, se propiciará una mejor adaptación a los cambios que implica la utilización de archivos en formatos electrónicos. Además, se promueve, entre los servidores públicos, un sentido de responsabilidad con el medio ambiente y con el desarrollo sostenible del país.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – El imprescindible comentar que la Administración Pública debe tener como objetivo principal, impulsar y desarrollar mecanismos tendientes a proporcionar suficientes herramientas que permitan cambiar los malos hábitos en el consumo de papel, así como generar compromisos con las políticas de eficiencia administrativa y cero papel, que contribuyan a una gestión efectiva, eficiente y eficaz, al reducir el uso del papel en las entidades públicas, tanto en sus procesos internos como en los servicios que prestan a los ciudadanos. Esta iniciativa debe tener tres ejes primordiales: la implementación de buenas prácticas, la implementación de sistemas para gestionar documentos electrónicos y la optimización y automatización de procesos.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

La oficina Cero Papel no significa la eliminación total de los documentos de este tipo. Este concepto se relaciona con la reducción ordenada de su uso mediante la sustitución de los documentos en físico por soportes y medios electrónicos. Es un aporte de la administración electrónica que se refleja en la creación, gestión y almacenamiento de documentos de archivos electrónicos, gracias a la utilización de tecnologías de la información y las comunicaciones.

La experiencia de países que han adelantado iniciativas parecidas ha demostrado que se genera un ahorro económico, por un lado, donde se ha ponderado el ejercicio de los recursos con eficiencia y, por el otro, se está acorde con las políticas públicas que son tendientes a mejorar el medio ambiente.

SEGUNDO. - Este Órgano Colegiado, estima que las campañas para la reducción del consumo de papel en la administración pública, ofrecen importantes oportunidades en la generación de buenos hábitos, lo cual promueve la eficiencia y productividad, reduciendo costos, tiempo y espacios de almacenamiento. Si bien la estrategia de Cero Papel en la Administración Pública, se basa en gran parte, en eficientar la gestión documental a través de la tecnología, también es posible alcanzar reducciones significativas con los recursos materiales que actualmente disponen las entidades. La formación de una cultura que usa racionalmente los recursos se verá reflejada en una mejor y más fácil adaptación a los cambios relacionados con la gestión documental y, por tanto, a la utilización de archivos en formatos electrónicos.

Este tipo de acciones, sin duda contribuyen de manera directa en el cuidado del medio ambiente y además trae importantes beneficios, no solo en la productividad sino en un cambio en la cultura institucional. El calentamiento global, la disposición del agua y la deforestación son solo uno de los problemas que afectan al planeta, si bien estos requieren acciones específicas para combatir y detener sus efectos, una parte fundamental es poder lograr un cambio cultural en la sociedad, para que no sigamos realizando acciones que deterioren nuestro medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 15.- -----

Así mismo, el Titular de cada Secretaría, dependencia y Entidad de la Administración Pública impulsará mecanismos que permitan la reducción ordenada del uso de papel, propiciando la sustitución de oficios y circulares de manera física por comunicaciones a través de medios electrónicos de las tecnologías de la Información y la comunicación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. – Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, contarán con un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias que den cumplimiento al presente mismo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 5 días del mes de mayo de 2021.



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO
VOCAL

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
VOCAL

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES
VOCAL



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA** del H. CONGRESO DEL ESTADO, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto, presentada por los C.C. Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, OTNIEL GARCÍA NAVARRO, NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA, RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, CINTHIA LETICIA MARTELL NEVÁREZ Y MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de ésta Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, que contiene **reformas a diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Durango**; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, 129, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Las y los iniciadores sustentan su iniciativa en los siguientes argumentos:

Nuestro país posee una gran riqueza natural y cultural que lo sitúa entre las naciones más diversas del mundo. El patrimonio turístico y el desarrollo del sector le han permitido situarse entre los primeros lugares de la actividad a escala global. Es necesario iniciar una transformación del



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

turismo que, con un enfoque humano, de mayor responsabilidad social, haga suyos los retos de romper los viejos paradigmas e inercias para hacer realidad los postulados del desarrollo sustentable en su integridad.

El Programa Sectorial de Turismo 2020-2024 (PROSECTUR) establece los principios rectores con los que se transformará el turismo en México. Supone, siguiendo los postulados establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, un cambio de paradigmas en el que habrá de privilegiarse la participación de la sociedad en su conjunto en la adopción de las grandes decisiones. Encaminará el nuevo desarrollo del turismo a democratizar los frutos y mejorar los niveles de bienestar de la población. Debe ser respetuoso tanto de los habitantes como de su hábitat, más equitativo, contribuir a cerrar brechas de rezago y convertirse en un factor de conservación tanto del medio ambiente como de la herencia cultural, perceptivo de las diferencias regionales y atento a las y los mexicanos del futuro.

La actividad turística debe ser más responsable con el desarrollo integral e incluyente del país, para no dejar a nadie fuera de sus beneficios, especialmente sus miembros más débiles y desprotegidos.

Si consideramos que el Turismo es un motor económico esencialmente sustentable que en nuestro país tiene un nicho de actividad diversificada, es evidente que reclama y merece un impulso desde la norma jurídica para potenciarse.

Un elemento importante para el fortalecimiento del Turismo en México consiste en hacer sinergia con los diversos sectores poblacionales, como es el de las personas adultas mayores, el cual va en aumento en nuestro país.

El Estado de Durango y su capital cuentan con diversos atractivos turísticos como son sus maravillas naturales en la hermosa sierra madre occidental, la ciudad de Durango, conocida también como la Perla del Guadiana es un lugar de destino, que ofrece muchas opciones de vacaciones, es óptimo en turismo ecológico y de aventuras, pero también es un destino que se afianza como turismo



de convenciones. Estado pacífico por naturaleza, con su gran tradición de pueblo norteño amante de las visitas de personas de otras latitudes; protector del medio ambiente y respetuoso de la cultura.

Por otro lado, es bien sabido que muchos turistas extranjeros retirados de la actividad laboral tienen como destino preferido nuestro territorio, debido a su clima excepcional, cultura, calidad de vida y posibilidades de bienestar, por lo que pasan largas temporadas del año en nuestras playas, ciudades y pueblos.

En este sentido, la presente Iniciativa pretende aprovechar la categoría de inclusión del turismo accesible, del cual gozan actualmente en la ley las personas con discapacidad, para incorporar también a las personas adultas mayores.

Por su parte la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece que ninguna persona mayor puede ser discriminada o excluida por cuestiones de su edad, género, discapacidad, condición de salud, o cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Asimismo, la persona mayor tiene derecho a una atención preferente, a los servicios de salud, así como a recibir orientación e información que favorezca el cuidado de su salud.

Es importante coadyuvar al establecimiento del estado de bienestar en donde las personas como sujetos de derecho, en particular los grupos históricamente vulnerables, mejoren sus niveles de bienestar, inclusión y equidad durante su curso de vida considerando la diversidad cultural, social y territorial, a través de la consolidación de políticas públicas integrales, con desarrollo sustentable e inclusión productiva.

El turismo debe crecer racional y equitativamente, reduciendo los márgenes de vulnerabilidad de las personas para que disfruten la oferta del sector en condiciones seguras de acuerdo a sus necesidades, de ahí la presente propuesta.

A mayor abundamiento, es de precisar que, tanto por volumen como por frecuencia de viajes, una gran mayoría de las personas adultas mayores cuenta con tiempo disponible para viajar, de ahí



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

que este grupo etario debe estar visible en la ley, convirtiéndolo en un elemento importante para el desarrollo económico de las diferentes regiones y para asegurar el disfrute pleno de sus derechos.

Los retos en la materia son mayúsculos, por ejemplo: desarrollar mecanismos para mejorar los modelos de turismo, crear paquetes turísticos innovadores y sostenibles, así como fortalecer las políticas públicas y alianzas estratégicas para brindar una oferta turística atractiva a las personas adultas mayores de nuestro Estado.

Finalmente, es de considerar que la proporción de personas adultas mayores ha aumentado considerablemente en, característica poblacional que se ha mantenido y proyectado en el tiempo como una constante.

Es por lo anteriormente expuesto que los diputados que integramos la coalición parlamentaria cuarta transformación, sometemos a consideración de esta honorable legislatura, la presente iniciativa, la cual, pretende aprovechar la categoría de inclusión del turismo accesible, del cual gozan actualmente en la ley las personas con discapacidad, para incorporar también a las personas adultas mayores, teniendo claro que el turismo es un motor económico esencial y es evidente que reclama y merece un impulso desde la norma jurídica para potenciarse.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Damos cuenta que con la presente reforma se pretende aprovechar la categoría de inclusión del turismo accesible, del cual gozan actualmente la Ley en comento las personas con discapacidad, e incorporar también a las personas adultas mayores, teniendo en claro que el turismo es un motor económico esencial y es evidente que reclama y merece un impulso desde la norma jurídica para potenciarse, como así se describe en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, por parte de los legisladores integrantes de la Coalición Parlamentaria “Cuarta Transformación” de ésta Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado.

SEGUNDO. – Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas de 60 a 74 años son considerados de edad avanzada, de 75 a 90 años ancianas, y los que sobre pasan los 90 años se



les denomina longevos. A todo individuo mayor de 60 años conforme a la Organización en cita, se le llamará de forma indistinta persona de la tercera edad.

Específicamente en nuestro país, una persona adulta mayor, es un individuo de 65 años o más de edad; siendo sujetos de derecho, socialmente activos, con garantías y responsabilidades respecto de sí mismas, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato, y con las futuras generaciones.

TERCERO. - Todos los factores que están relacionados con los adultos mayores, son indicadores de cómo se encuentra el panorama de éstos en México y por ende el Estado de Durango, permitiendo el diseño de políticas públicas y acciones de gobierno que se encaminen a proporcionarles una mejor calidad de vida; en ese sentido, si bien las personas adultas mayores cada vez gozan de más derechos, es necesario realizar acciones diversas para incluir sus derechos en un turismo accesible, ejerciendo acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida mediante la satisfacción de necesidades básicas como es, entre otras, la de facilitar a este conjunto de personas, actividades en el que realicen viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos, generando con ello, procesos y desarrollos en materia turística en la entidad y los municipios.

CUARTO. - De acuerdo a la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018 *-última en registro conforme al INEGI-*, en el país residen 15.4 millones de personas de 60 años o más; en el Estado de Durango de acuerdo al censo de población y vivienda 2020, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de una población total de 1,832,650 habitantes en el Estado, existen entre ambos sexos, 143,000 adultos mayores de 65 años, mismas que deben ser incluidas en un turismo accesible, definiendo como este, a la adaptación según el tipo de discapacidad y necesidades de cada persona.

En relación a lo que antecede, los adultos mayores se encuentran en crecimiento en nuestra entidad y este segmento de población reclama más y mejores servicios para sus actividades turísticas, creando una cadena de valor en el proceso para implicar a la Secretaría de Turismo en el Estado, en apoyo con dependencias y autoridades competentes, promover la prestación de servicios turísticos con accesibilidad y una necesaria mejora del turismo accesible y con ello garantizar un



enfoque social, de respeto de los derechos humanos, libre de barreras físicas, barreras de la comunicación y de las barreras sociales.

QUINTO. - Son derechos de las Personas Adultas Mayores, los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los demás ordenamientos vigentes y aplicables en la materia.

SEXTO. - Acerca de lo contemplado actualmente en la Ley de Turismo del Estado de Durango, en comparativa con la iniciativa con proyecto de Decreto que contiene reformas a la Ley multicitada:

Ley de Turismo del Estado de Durango

Actual	Iniciativa con proyecto de Decreto
<p>ARTÍCULO 3...</p> <p>De la I a la VI...</p> <p>VII. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>De la VIII a la XVIII...</p>	<p>ARTÍCULO 3...</p> <p>De la I a la VI...</p> <p>VII. Facilitar a las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;</p> <p>De la VIII a la XVIII...</p>
<p>ARTÍCULO 5...</p> <p>De las I a la V...</p> <p>VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incluyendo a las personas con discapacidad.</p>	<p>ARTÍCULO 5...</p> <p>De las I a la V...</p> <p>VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incluyendo a las personas con discapacidad.</p>



<p>De la VII a la XI...</p>	<p>discapacidad y a las personas adultas mayores.</p> <p>De la VII a la XI...</p>
<p>ARTÍCULO 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá:</p> <p>De la I a la II...</p> <p>III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad</p> <p>IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad, así como los proveedores de asistencia médica especializada.</p>	<p>ARTÍCULO 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a las personas adultas mayores y a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá:</p> <p>De la I a la II...</p> <p>III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad y a las personas adultas mayores</p> <p>IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad y a las personas adultas mayores, así como los proveedores de asistencia médica especializada.</p>
<p>ARTÍCULO 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad y las personas adultas mayores cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 65...</p> <p>De las I a la VIII...</p>	<p>Artículo 65...</p> <p>De las I a la VIII...</p>



<p>IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad en casos de evacuación o situaciones de emergencia;</p> <p>De la X a la XIII...</p>	<p>IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad y a las personas adultas mayores en casos de evacuación o situaciones de emergencia;</p> <p>De la X a la XIII...</p>
<p>Artículo 73...En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.</p>	<p>Artículo 73...En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad y a las personas adultas mayores.</p>

SÉPTIMO. - La importancia del turismo como motor de crecimiento para nuestra entidad, debe seguirse acentuando en las leyes sobre dicha materia, sumando en esta actividad, el sector de los adultos mayores como uno de mayor potencial, tanto por su tiempo libre, su condición económica, como por su continua ambición por el conocimiento permanente en esta etapa de sus vidas.

El sector turístico en la entidad, debe responder al objetivo y prioridad de hacer accesibles sus equipamientos, recursos y servicios a las personas con dificultad de accesos, rentabilizando sus inversiones económicas y formando a sus profesionales para garantizar la prestación de un servicio de calidad a estos colectivos, de indudable importancia para el sector turístico.

OCTAVO. - La accesibilidad es un elemento crucial de toda política de turismo responsable y sostenible; siendo entonces, una cuestión de derechos humanos esta sociabilidad en favor a este sector de personas adultas mayores, del que debe figurar un incremento en la calidad de vida de todos los usuarios de servicios turísticos en el Estado de Durango; por tanto, dirigir la normativa turística también a este segmento, permitirá incrementar los niveles de competitividad, rentabilidad empresarial, de mejora en la calidad de oferta turística y de desarrollo turístico, a la vez que posibilita la consecución de un verdadero turismo incluyente para locales y extranjeros.



En atención a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa con proyecto de Decreto cuyo estudio nos ocupa, es procedente de conformidad con los beneficios que esta conlleva; siendo que, esta implementación a la Ley de Turismo del Estado de Durango, dispone un turismo más accesible e inclusivo para todos, favoreciendo al cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y ahora a los adultos mayores, del que debe de suponer un incremento en su calidad, competitividad y mejora de su imagen.

Nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 14 Y LAS FRACCIONES III Y IV, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15, LAS FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 65 Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3...

De la I a la VI...

VII. Facilitar a las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores** las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;

De la VIII a la XVIII...

ARTÍCULO 5...



De las I a la V...

VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, incluyendo a las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**.

De la VII a la XI...

ARTÍCULO 14. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y autoridades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar **a las personas adultas mayores** y a la población con alguna discapacidad conforme a las disposiciones establecidas en el presente capítulo y en la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad. La Secretaría también deberá:

De la I a la II...

III. Promover la creación de material y actividades turísticas en formatos accesibles para personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**

IV.- Incluir en el Registro Estatal de Turismo, un apartado que incluya a los prestadores de servicios turísticos que cuenten con instalaciones, infraestructura y transporte para personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**, así como los proveedores de asistencia médica especializada.

ARTÍCULO 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad **y las personas adultas mayores** cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas, lo cual no será motivo para incrementar sus tarifas.

...
...

Artículo 65...

De las I a la VIII...



IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición. Además, deberán estar preparados para atender a personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores** en casos de evacuación o situaciones de emergencia;

De la X a la XIII...

Artículo 73...En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad **y a las personas adultas mayores**.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 5 de mayo de 2021.



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA

DIP. Nanci Carolina Vásquez Luna

PRESIDENTE

DIP. Pablo Cesar Aguilar Palacio

SECRETARIO

DIP. Luis Gregorio Moreno Morales

VOCAL

DIP. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

VOCAL

DIP. Cynthia Leticia Martell Nevárez

VOCAL



LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE Y SU FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa que contiene reforma a la **Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y la fracción III del artículo 136 y sus diversos 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo del año 2021¹⁰, la y los CC. Diputada y Diputados, **María Elena González Rivera, Juan Carlos Maturino Manzanera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda** integrantes Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a consideración de la Asamblea iniciativa que contiene reforma del **artículo 74 de la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango** en materia de **interés superior de la niñez**, al tenor de los siguientes motivos:

10

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA231.pdf>



Según se desprende de informes de organismos de la Unión Americana relacionados con la migración, son decenas de miles de niñas y niños, entre acompañados y no acompañados los que llegan a dicho país a través de su frontera con México año tras años, mayormente provenientes de naciones centroamericanas, pues se estima que el 85% de dichos menores originarios de Guatemala, El Salvador y Honduras.

Lo anterior, a consecuencia del acrecentamiento de los movimientos migratorios originados en países como los ya mencionados; pero en realidad, desde hace algunas décadas atrás, grandes cantidades de menores han transitado por nuestro país, forzados por la imposibilidad de satisfacción de sus necesidades básicas o por violencia generalizada en su lugar de origen.

Se menciona que tan solo en el año 2019, el gobierno de los Estados Unidos, arresto a 76,020 menores de edad no acompañados, de los cuales la gran mayoría transitaron por nuestra nación ingresando por la frontera sur.

En relación con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, publicó la Observación General No 6 en el año 2005, la cual tiene su causa en la comprobación por parte de dicho Comité de que son cada vez más los menores que se encuentran en una situación particularmente vulnerable a consecuencia de la separación de los mismos con sus familias o su situación de no acompañados durante el desplazamiento migratorio u otros momentos.

Las razones de que un menor este en situación de no acompañado o separado de su familia, se asegura en dicha Observación General, son variadas y numerosas y entre ellas figura la persecución del menor o sus padres, un conflicto internacional o una guerra civil, la trata en diversos contextos y manifestaciones, sin olvidar la venta por los padres y la búsqueda de mejores oportunidades económicas.



Independientemente de la nacionalidad, la protección en nuestro país de los derechos de niñas, niños y adolescentes transmigrantes, se activa desde el mismo momento en que alguno de ellos se llega a territorio mexicano, para lo cual contamos con lo ordenado por los tratados internacionales en materia de defensa de sus derechos humanos, lo mandado por nuestra Carta Magna y por la Ley General y local de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, además de lo relativo y contenido en la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, debido a que todas y cada una de las leyes mencionadas reconocen al interés superior de la niñez como principio que rige el actuar de las autoridades de nuestro país cuando se ven inmiscuidos menores de edad.

El territorio mexicano ha sido y seguirá siendo un espacio que se vera marcado por la huella de los pies de miles y miles de niñas y niños provenientes de países con conflictos internos y carencias tales que obliguen a dichos menores a emprender una aventura que no les ofrezca la certeza de ser concluida, por lo que lo menos que nos queda por hacer es preservar y hacer respetar sus derechos humanos y su dignidad de la mejor manera posible.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Esta comisión dictaminadora observa que el interés de la iniciativa va dirigido a reformar el artículo 74 de la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, para sumar como una de sus atribuciones que el Instituto vigile el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes transmigrantes o turistas.

Asimismo, toda organización nacional y estatal que tenga intervención en el cuidado y bienestar de las niñas y niños, independientemente de su nacionalidad, debe procurar la integridad de los mismos, por ser parte de un grupo altamente vulnerable.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

Facilitándoles en la medida de lo posible su estancia y, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

SEGUNDO. – Esta comisión dictaminadora considera que el interés superior de la niñez surge cuando se requiere tomar una decisión que afecte a uno o más niñas, niños o adolescentes de cualquier parte del mundo.

En lo que va del año poco mas de 3000 menores fueron presentados ante el Instituto de Migración, es por esto que debemos enfocar en atender este fenómeno, brindar protección debida al momento que algunos de ellos llegan a territorio mexicano. estas acciones y decisiones garantizan la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes transmigrantes.

Tomando en cuenta que todo ser humano menor de 18 años de edad es titular de derechos, y debe tener un cuidado y asistencia especial, para proteger su entorno. El Estado para asegurar una protección adecuada de las niñas, niños y adolescentes migrantes, debe realizar el diseño, ejecución y seguimiento de políticas públicas, con relación al respeto, la promoción y protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez, a través de medidas estructurales y legales, cumpliendo con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

TERCERO. – Asimismo, en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria y Asilo Político, en su numeral 6 párrafo tercero, nos hace mención que, en el caso de niñas, niños y adolescentes solicitantes, refugiados o con protección complementaria, además del principio de no devolución, se garantizara el derecho a la unión familiar.



El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Misma observación la contempla la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes quien estipula en el reconocimiento de la condición de refugiado deberá protegerse la organización y el desarrollo de la familia, así como el interés superior del niño, conforme a lo establecido todo organismo deberá procurar su integridad.

CUARTO. – En base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente. Así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 74 de la Ley que crea el Instituto de Atención y Protección al Migrante y su Familia del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:



Artículo 74.- ...

Para el caso de las niñas, niños y adolescente transmigrantes o turistas, el instituto vigilará el respeto de todos sus derechos humanos conforme al principio del interés superior de la niñez y el cumplimiento de lo establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes vigente en la entidad y de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 5 de mes de mayo de 2021.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ CRUZ SOTO RIVAS

SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

VOCAL

DIP. CLAUDIA ISELA ORTEGA CASTAÑEDA

VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ

VOCAL



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, POR EL CUAL SE DESESTIMA INICIATIVA REFERENTE A REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Económico, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa enviada por los CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, DAVID RAMOS ZEPEDA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, así como los diversos 186, 187 y 188 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Acuerdo. Con base en las consideraciones que valoran la negativa de procedencia; nos permitimos elevar a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Octava Legislatura, el siguiente Acuerdo, mismo que tiene sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Los suscritos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa que se menciona en el proemio del presente dictamen, damos cuenta de que la misma tiene como propósito reformar los artículos 27,28,30,34 y 51 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango. En la exposición de motivos de la iniciativa, los promoventes manifiestan como objetivo desincentivar las operaciones en las casas de empeño mediante las cuales pignorantes transen objetos robados; imponiendo mayores requisitos de documentación anexa a los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, que acrediten la procedencia lícita de los bienes involucrados e identificación de



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

los pignorantes, y estableciendo para estos negocios, requisitos adicionales en la presentación de documentación de las operaciones realizadas, durante las inspecciones que realice la autoridad administrativa.

SEGUNDO. En relación a la problemática, los iniciadores refieren que algunos establecimientos reciben artículos sin asegurar documentalmete de la procedencia legítima de los mismos; por lo que en múltiples ocasiones se facilitan las condiciones para que la negociación se transforme en introducción de objetos robados al comercio formal; al tiempo que se suscita en la última década un crecimiento exponencial del número de unidades económicas que configuran el sector,¹¹ lo que pudiera afectar la densidad del problema.

Existe un reconocimiento por esta Comisión y autoridades estatales consultadas de la problemática; la cual implica una pérdida económica y/o patrimonial para las personas que participan como agentes de mercado, y/o comercios afectados; por lo que consideramos que las autoridades correspondientes deben continuar emprendiendo soluciones para garantizar la certeza jurídica de las transacciones y contribuir al bien común que representa la seguridad pública, tanto desde el enfoque reactivo (inspecciones, verificaciones y cateos, etc.) como preventivo (con procedimientos eficaces que acrediten la personalidad del pignorante y propiedad del bien etc.); incluyendo la vía legislativa. En la iniciativa se proponen los dos enfoques.

TERCERO. Como metodología en términos generales, para su análisis y dictaminación correspondiente, la presente Comisión legislativa, atiende al examen de los siguientes rubros, sobre los que versan los argumentos de valoración:

- a) Se revisa si el acto legislativo propuesto, avala una práctica actual de sobre-regulación.
- b) Se analizan los costos y beneficios sociales y/o económicos para los agentes de mercado.
- c) Es conocido por este Órgano Legislativo, que la constitucionalidad de proyectos u ordenamientos legales locales con propósitos similares al de la Ley que se pretende modificar, han sido discutidos o controvertidos en diversos estados subnacionales (incluyendo el nuestro) y a nivel federal; derivando en algunos casos, en resoluciones en sentido negativo tanto en las decisiones de dictaminación del poder legislativo como en procesos jurisdiccionales.

¹¹ Aunque también coincide con el fenómeno de depuración de negocios del giro, debido a una mayor regulación.



- d) A su vez, de manera transversal, esta Comisión analiza la suficiencia del derecho vigente; el contenido de la legislación actual, y el impacto o alcance de las medidas implementadas por el ejecutivo, y las convenidas formalmente entre este y el sector en la materia (a través de sus representantes) así como las formas de autorregulación que aplican las empresas del giro de forma organizada.

Para tales propósitos, la Comisión consultó autoridades responsables y destinatarios de la regulación; y se entrevistó con personal de la Delegación de la Procuraduría de Protección al Consumidor, Delegación Durango (PROFECO), la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la Secretaría de Finanzas y de Administración, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), así como de la Asociación Mexicana de Casas de Empeño (Amespre), (que es la más grande del país en términos de afiliados con aproximadamente 4,000 sucursales); lo anterior, a fin de valorar su pertinencia legal, la razonabilidad de la relación entre los beneficios y los costos sociales del proyecto de Ley, así como su ejecutabilidad.

CUARTO. En primer orden, la presente Comisión examina la legislación especial existente a nivel Federal y Estatal en lo correspondiente a Contratos de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria e identificación de pignorantes y objetos; en base a el criterio de política de mejora regulatoria que se aplica en el Estado. Actualmente, en lo que corresponde al nivel federal, las unidades económicas que nos ocupan están reguladas, por la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y su reglamento en materia de apertura, instalación, funcionamiento y suspensión o cierre, por los artículos 65 bis al 65 bis 7. Están reguladas también, por otras disposiciones de carácter general expedidas por el ejecutivo federal: la Norma Oficial Mexicana NOM 179-SCFI-2016 que especifica los requisitos de información jurídico-comercial que deben proporcionarse, así como los términos de los contratos de adhesión que deberán ser empleados en las operaciones; y es con base a la LFPC, su reglamento y a la NOM, que se establece el *Acuerdo por el que la Procuraduría Federal del Consumidor da a conocer el Modelo de Contrato de Adhesión de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria (Préstamo) para Casas de Empeño*; que establece el modelo marco de contrato para las operaciones entre pignorantes y casas de empeño¹².

¹² Este modelo de contrato es también dictaminado, en cuanto a su impacto regulatorio por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER); ya que pudiera cuando implicar un acto administrativo con costos de cumplimiento.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

De acuerdo al artículo 55 del Reglamento de la LFPC, la PROFECO es la instancia facultada para efectuar modificaciones al modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), según las prácticas comerciales lo requieran. Es de notar por esta Comisión que la emisión de la NOM y sus modificaciones, están sujetas a las consideraciones de la Administración Pública Federal (APF) en relación a la dinámica del mercado, entre otras; y al supuesto de revisibilidad que esta autoridad realiza cada 5 años. En decir, la Comisión da cuenta que en última instancia, las autoridades federales tienen el control en los requisitos de emisión y/o aprobación de los contratos, a partir de las atribuciones legislativas que ejercen el Congreso y el Ejecutivo Federal. Estas normas oficiales mexicanas, y el principio de revisibilidad permiten acordar ajustes deseables, de manera general, en base a criterios altamente técnicos y mantenerse actualizadas en un mercado dinámico.

A nivel local, la Ley especial de similar contenido al de la diversa normatividad federal (en materia de casas de empeño), denominada "Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango", que es la que se pretende modificar, tiene por objeto regular la instalación, funcionamiento y suspensión de casas de empeño. En su artículo 26 se establece, que los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, deberán sujetarse a la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y a la Norma Oficial Mexicana (NOM) respectiva; y en su artículo 27 establece los requisitos que deberán contener los contratos. Por su parte, el artículo 28 de la misma Ley, establece que *el contrato se regirá por lo dispuesto en el Código Civil del Estado en lo relativo al mutuo con interés y garantía prendaria, esta Ley y las demás disposiciones aplicables (...)* En el Estado, la Comisión da cuenta que el mutuo, en general, está regulado por el Código Civil en los artículos del 2265 al 2273 y el mutuo con interés está regulado en el mismo ordenamiento en los artículos del 2274 al 2278; no existiendo referencia específica al de "mutuo interés con garantía prendaria", tal como se establece en la legislación federal. Como se observa, el sistema legal prevé a nivel federal y local normatividad que regula los contratos de mutuo interés con garantía prendaria y la identificación de pignorantes y objetos involucrados.

Por ser actividad de riesgo o "actividad vulnerable", los servicios de mutuo, están regulados por *la Ley Federal para la prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, la cual establece también, obligaciones para la identificación de los clientes y usuarios mediante documentación oficial; siendo su objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional mediante la prevención y detección de actos u operaciones que involucren recursos de procedencia



ilícita¹³. Conviene para esta Comisión hacer mención de esta Ley, ya que se establecen también disposiciones u obligaciones de identificación, que afectan la relación entre pignorantes y pignorados; sometiendo a los particulares a trámites similares, aunque de manera limitada¹⁴.

La presente Comisión, al detectar un sistema legal comprendido por regulaciones en ambos niveles, se percata de que existen diversas disposiciones paralelas que regulan los contratos; lo que pudiera traducirse en una práctica de sobre-regulación; contraria a la política de mejora regulatoria que se aplica a nivel Federal y en el Estado. A pesar de que la LFPC no incluye específicamente los requisitos u obligaciones que se proponen en la iniciativa; regula sobre la misma materia de "requisitos y contenido de contratos". Es la opinión de esta Comisión que ingresar mayores obligaciones al dispositivo legal local, debe efectuarse examen para que la producción legislativa local no termine en mayores duplicidades de trámites, redundancia de requisitos, y por tanto se transfieran mayores costos innecesarios al sistema legal global; además de que considera preferible como la alternativa a que este tipo de modificaciones, se promuevan y/o emitan a nivel federal de manera homogénea las regulaciones, bajo el proceso de normalización; sometidas a la agilidad de la APF, y a la revisión técnica sistemática y por acuerdo con los particulares. En este sentido, la Comisión estima que resolver legislativamente a nivel federal ineficiencias en materia de contratos o buscar como Órgano Legislativo llevar el debate a este nivel, es una alternativa preferible a la planteada.

QUINTO. Este Órgano Legislativo, ponderó una aproximación a aquellos costos que no solo impactan a los destinatarios principales de la legislación (unidades económicas y consumidores o pignorantes) si no a la sociedad en su conjunto. La Comisión atiende al reconocimiento de que, a mayores trámites administrativos, más significativa es la distorsión en el funcionamiento de los mercados. Por lo tanto, para su justificación, los beneficios sociales, (en este caso, el cumplimiento de la expectativa de bajar la incidencia de delitos al imponer mayores obligaciones), deben de ser evaluados como mayores, respecto a los costos generados por dicha afectación. En relación a los

¹³ Las casas de empeño requieren recabar documentación relativa a la identidad de los pignorantes y bienes pignorados. Además cumplir con regulación adicional diversa, concerniente al ámbito comercial, fiscal y laboral, de seguridad pública, de protección de datos personales, de asistencia privada (en su caso) etc.

¹⁴ El requisito depende del monto de transacción.



beneficios, únicamente se pudieran medir *ex post* la aplicación¹⁵; aunque se puede prever o estimar su nivel de eficacia; cuestión discutida por esta Comisión.

La Comisión da cuenta a partir de la consulta al Registro de Casas de Empeño de PROFECO, año 2020, que esta legislación afectaría al menos 130 unidades económicas en el Estado; las cuales tendrían que implementar procesos administrativos, tal como costos en la solicitud de adecuación de contrato ante la PFC, horas hombre invertidas en trámites u obligaciones adicionales, viáticos y posiblemente gastos en asesoría; de equipamiento, tal como equipo de cómputo (con determinadas características de capacidad en almacenaje) y escaneo, software, y fotografía e insumos. Estos costos son evidentes y sencillos de calcular, no obstante, existen otros costos de orden subjetivo que tendrían que ser tomados en cuenta.

Debido a la reconfiguración del sector durante la última década, con la absorción de casas de empeño locales por grandes casas matriz que trabajan mediante sucursales; el contar o tender a legislaciones cada vez más difusas en los estados puede estar incrementando los costos burocráticos y/o administrativos, especialmente relacionados con el trámite de apertura. Este último pudiera impactar negativamente en la propensión y por tanto la competitividad para atraer inversión en el Estado¹⁶; y por tanto en la generación de empleos directos, e impactar en la situación recaudatoria de esta jurisdicción. Sin dejar de lado, que los pequeños negocios serían quienes más problemas presentarían para cubrir los costos de las adecuaciones exigidas. Para la Comisión, la existencia de este costo subjetivo tendría que añadirse.

En relación a los costos sociales, la Comisión adicionalmente toma a consideración, que el empeño representa una actividad económica que es sustituto de productos financieros, en la cual participa un sector de la población de escasos recursos y/o que no tiene acceso a los mismos por distintas razones. No es casualidad que durante el confinamiento a causa de COVID-19, se le haya catalogado a esta actividad como esencial en el "*Acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la operación de casas de empeño durante la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*". Para la Comisión, la posibilidad de afectar servicios que ofrecen

¹⁵ En función de la correlación entre la incidencia de robos y la aplicación de las modificaciones a la Ley.

¹⁶ Existen Casas de Empeño que en 2001 empezaron con menos de 10 sucursales en el país y en 2018 llegaron a más de 1300.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

facilidades de crédito para quienes no cuentan con acceso a servicios financieros bancarios representa un costo social.

Respecto a los costos, si bien, mayores requisitos, pueden incrementarlos para este tipo de clientes (dado el aumento de riesgo), cuentan con alternativas adaptativas¹⁷. En el presente análisis, la Comisión toma también a consideración que el destino de bienes que se pueden transar en casas de empeño, no tienen como único destino las mismas; en el supuesto de que en cierto porcentaje de las transacciones, se evadan los controles existentes. Existen otros mercados sustitutos, tal como los "yonques", negocios de compra-venta de metales, mercados de pulgas, espacios en la red profunda en internet etc. Se debe tomar en cuenta que al incrementar los costos y riesgos (con mayores requisitos) para pignorantes (de mala fé) que acuden a casas de empeño, bien pueden recurrir a otros mercados; por lo que el sistema legislativo al ser modificado, debe evaluar esta posibilidad y prever si realmente se ejerce un efecto disuasivo, o si se requieren cambios complementarios.

Es importante para este Órgano legislativo, señalar que con base a las consultas con autoridades Estatales y Federales y al sector, se reconoció como necesidad, la de implementar mayores medidas de regulación y control. Empero, en relación al éxito esperado de las relativas a la identificación del pignorante y bien pignorado, se prevé por parte de esta Comisión, un efecto positivo, pero no significativo, en relación a los costos. En primer orden, en relación a la inclusión de la declaración manifiesta del pignorante como propietario del bien, ya obra leyenda en el modelo de contrato; adicionalmente en relación a las acreditaciones que proporciona la solicitud de CURP, ya se consideran cubiertas por la petición de la identificación oficial con fotografía; y la petición de que el comprobante de domicilio esté actualizado, se considera innecesaria, dada la propensión de los pignorantes que tranzan objetos ilegales a mentir, y a que paralelamente no están obligados a comprobar la habitación del mismo. La Comisión observa, que una de las medidas de control que más interesó a las autoridades consultadas, es la posibilidad de avanzar en la identificación del bien pignorado; lo que actualmente se realiza textualmente en el contrato. Pudiera funcionar, a opinión de la Comisión, la fotografía, aunque no para todos los bienes; especialmente para los que no

¹⁷ En otras entidades federativas se han implementado requisitos con los mismos propósitos que imponen mayores dificultades, tal como la tomar la huella digital, foto del pignorante al momento de realizar la transacción, plataformas de registro de celulares robados.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

cuentan con señas únicas, (distintas al número de serie o referencia similar)¹⁸ ; por lo cual se desestima.

Dados, los costos evidentes y adicionales que suponen las medidas, y de la expectativa de impacto moderado; así como de la existencia de mercados sustitutos, la Comisión considera valora avanzar en otras medidas alternativas de trámites que apoyen a la identificación del pignorante y el bien pignorado.

SEXTO. Como antecedente, la Ley de mérito, fue expedida en 2009; y surge como una necesidad evidente de la cual deriva el impulso para la creación de leyes similares o paralelas en diversas legislaturas estatales. Como antecedente obra el *Dictamen con Punto de Acuerdo "En relación a las casas de empeño privadas que están proliferando en México"* (expedido por el Congreso de la Unión, con fecha de 2005); y cuyo considerando segundo indica lo siguiente:

"Exhórtese a las Legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el fin de que en el ámbito de su competencia emitan el marco jurídico que regule suficientemente la instalación y funcionamiento de establecimientos que tengan por objeto la realización de contratos civiles de mutuo con intereses y garantía prendaria a través de "casas de empeño" establecidas en su territorio (...).El documento exhorta a los congresos locales a legislar, aunque, "en el ámbito de competencia estatal"; es decir en materia civil¹⁹.

Empero, existe registro en la persistencia de alternativas de solución legislativa que exceden el ámbito de competencia de los congresos locales. Complementariamente, surgieron diversas resoluciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que han valido para el ámbito legislativo de orientación jurídica en relación a la controversia de constitucionalidad; específicamente en lo concerniente a las facultades para legislar por parte de los congresos locales. Adicionalmente, la Comisión da cuenta de que obran múltiples exhortos, en los que las autoridades de estados subnacionales, solicitan robustecer la legislación federal, o bien que se realicen las modificaciones constitucionales necesarias para que los congresos locales amplíen sus facultades legislativas en la materia. Al respecto, este Órgano Legislativo, se percata de que también legisladores federales y asociaciones de representación de casas de empeño, han solicitado que se expida una Ley Federal que Regule las Casas de Empeño, a efecto de controlar la dispersión legislativa.

La Comisión da cuenta de que las modificaciones y/o adiciones pretendidas por los promoventes a los artículos 27, 28, 30, 34 pudieran estar avalando una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón suficiente para desestimarlas. Lo anterior, en virtud de que la

¹⁸ Resulta importante, en este sentido, exigir o convenir con los particulares que se realice una descripción más precisa de los bienes pignorados.

¹⁹ Al menos 13 estados cuentan actualmente con legislación similar



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción X, establece que es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre actos de comercio, por lo que se entiende reservada a la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Carta Magna Federal, a la vez que en base al artículo 75 del Código de Comercio fracción X se reputan como acto de comercio las casas de empeño:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

De la I a la IX...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(....)

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias;

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I a la IX...

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

Para sustentar dicho argumento, en relación a lo establecido en los artículos 73 y 124 constitucional, y en el artículo 75 del Código de Comercio; este Órgano Legislativo, toma en cuenta las siguientes tesis de la SCJN, relativas a la facultad legislativa de los congresos locales; (adquiriendo relevancia para la presente Comisión, la evolución temporal de criterios emitidos):

1. Tesis: 1ª. XXIII/2011. Novena época. Registro 162925. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia Constitucional. Página 609.

BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA.LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.

El contrato de mutuo con garantía prendaria no tiene intrínsecamente el carácter de acto de comercio, sino que su calificativo como tal proviene del sujeto que lo realiza habitualmente, es decir, es de carácter subjetivo conforme a la [fracción X del artículo 75 del Código de Comercio](#) que establece que son actos de comercio los que realicen las casas de empeño. Así, de la interpretación teleológica de dicho numeral y del artículo [65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor](#), se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de



mutuo con garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la legislación mercantil, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro derivado de la actividad que realizan. De ahí que si la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 22 de diciembre de 2008, tiene por objeto regular las casas de empeño que operan en esa entidad, sin distinguir entre casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles e instituciones de asistencia privada, y regula las mismas cuestiones que la legislación federal -requisitos de los contratos, autoridad encargada de la supervisión y vigilancia, información a la vista de los consumidores, imposición de sanciones-, invade esferas de competencia, y en consecuencia, tanto dicha ley como su reglamento son inconstitucionales. Lo anterior es así acorde con los artículos [73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga en forma expresa a la Federación. Además, cabe destacar que la falta de efectividad de una ley federal es insuficiente para que los estados se autodesignen competencias para legislar en la materia, ya que la competencia federal o local distribuida por la Constitución General de la República no es optativa para los órganos que integran estos ámbitos de competencia, de manera que si una regulación no está siendo efectiva puede reformarse, y se pueden implementar mecanismos avalados por la Ley Suprema y su interpretación, que permiten la coordinación entre los estados y la Federación; pero lo que no está permitido constitucionalmente es que resuelvan la ineficacia de la normatividad emitida -en cumplimiento a las normas constitucionales-, obviando la distribución de competencias realizada por la Constitución General de la República, lo cual tiene como consecuencia una duplicidad de regulaciones y una sobre-regulación a los sujetos a quienes se pretende normar (...)

La Comisión da cuenta, que la **tesis XXIII/2011** expresa que es facultad exclusiva del Congreso Federal legislar en materia de comercio; ubicando en esta materia a las casas de empeño, por ser sujetos que habitualmente realizan contratos de mutuo con garantía prendaria; y aduce que la inefectividad de la norma federal no debe ser razón para que los estados se autodesignen competencias legislativas. Empero, distingue entre la facultad que tienen las legislaturas locales para regular casas de empeño constituidas como asociaciones de asistencia privada²⁰. Lo cual se desestima en jurisprudencia de fecha posterior (2014), como lo describiré la presente dictaminadora.

²⁰ Al respecto, la Comisión considera acotar, que las casas de empeño que están constituidas como Instituciones de Asistencia Privada (IAP) o de beneficencia, cuentan con un objeto, naturaleza y fin distinto al mercantil, y que encuentran su fundamento jurídico en la fracción III del artículo 27 de la Constitución General de la República y la legislación en esta materia, reconociendo su existencia (en una aislada referencia en el décimo párrafo, fracción III):

Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (...)

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

De la I a la II...

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

Siendo que el Código Civil Federal establece en el artículo 2687 que las asociaciones de beneficencia pública y privada se regirán por las leyes especiales correspondientes. Diversos Estados de la República cuentan con esta legislación especial. No obstante, como expondrá la presente Comisión, el ámbito de regulación Estatal de las casas de empeño en general, es acotado por la legislación; tal como lo interpretan y definen autoridades jurisdiccionales. Es importante, en función de la dictaminación para la Comisión, realizar este análisis, a efecto de establecer con precisión y claridad, si el Congreso Local está facultado para legislar sobre la materia, tal como lo propone la presente iniciativa.



2.Tesis 1ª CXIII/2012(10ª). Décima Época. Registro 2000955. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página 255

CASAS DE EMPEÑO. LA FACULTAD DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULAR EL PERMISO QUE EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEBE OBTENER PARA OFRECER AL PÚBLICO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, NO INVADE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXIII/2011, de rubro: "[BASES DE OPERACIÓN DE LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO SON INCONSTITUCIONALES.](#)" Que de la interpretación teleológica de los artículos [75, fracción X, del Código de Comercio](#) y [65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor](#), se advierte que el fin del legislador fue disponer que todas las personas físicas comerciantes y las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil que celebran habitualmente contratos de mutuo con interés y garantía prendaria -distintas a las entidades financieras con regulación especial-, se rijan por la referida legislación, en cuanto a requisitos, autoridad encargada de supervisarlos y vigilarlos, la información a la vista de los consumidores, y la imposición de sanciones, entre otras cuestiones, por virtud de su carácter de comerciantes y el fin de lucro de la actividad que realizan; conclusión que es acorde con los artículos [73, fracción X, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), que establecen que el Congreso Federal tiene facultad para legislar en materia de comercio, y que las entidades federativas no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación. Sin embargo, si bien es cierto que conforme a dicho criterio las sociedades mercantiles que funcionan como casas de empeño realizan actos de comercio y, por tanto, les aplica la regulación federal en relación con el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria que celebran con los usuarios de ese servicio, también lo es que ello no es obstáculo para que los Congresos locales estén facultados para regular, en sus Estados, el permiso que el establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de dichos contratos, pues esa facultad, conforme al artículo 124 constitucional, no se otorga expresamente al Congreso de la Unión y, por tanto, no se invaden atribuciones de éste (...)

En la tesis **CXIII/2012**, que hace referencia a la resolución XXIII/2011 (citada anteriormente); la SCJN resuelve que los Congresos Estatales no pueden atribuirse competencias que la Ley Suprema otorga expresamente a la Federación en materia de comercio; empero, establece que las entidades federativas, pueden legislar, sobre facultades que no se otorgan expresamente al Congreso de la Unión en la Constitución; en este caso refiriéndose específicamente al permiso que cada establecimiento mercantil debe obtener para ofrecer al público la celebración de los contratos de mutuo con garantía prendaria.



3. Tesis 2a./J.127/2014. *Décima Época. Registro 2008033. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia (Administrativa). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I. Página 849.*

CASAS DE EMPEÑO. PARA EFECTOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, TIENEN TAL CARÁCTER TODOS LOS PROVEEDORES PERSONAS FÍSICAS O MORALES NO REGULADAS POR LEYES O AUTORIDADES FINANCIERAS, QUE EN FORMA HABITUAL O PROFESIONAL, REALICEN U OFERTEN AL PÚBLICO CONTRATOS U OPERACIONES DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA, INCLUYENDO LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. El artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar que para efectos de esa ley se consideran casas de empeño, los proveedores personas físicas o sociedades mercantiles que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria; incluye a las instituciones de asistencia privada, ya que de los procesos legislativos que dieron origen a la citada disposición legal deriva que lo que regula es la actividad del "préstamo con interés y garantía prendaria", con independencia de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y del fin al que destina las ganancias o utilidades que obtiene por la realización de esa actividad; de ahí que el concepto de "sociedades mercantiles" a que se refiere, comprende todas las personas jurídico colectivas que de manera habitual realizan u ofertan ese tipo de operaciones aun cuando no se hayan constituido conforme a las leyes mercantiles, en tanto su ocupación ordinaria es considerada como acto de comercio en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio. En consecuencia, debe estimarse que para efectos del sistema de protección al consumidor, se consideran como casas de empeño todos los proveedores personas físicas y morales no reguladas por leyes y autoridades financieras, que en forma habitual o profesional realicen u oferten al público en general contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, incluso las instituciones de asistencia privada, lo que no implica desconocer su naturaleza jurídica ni la facultad reservada a las legislaturas locales para regular lo concerniente a su constitución y organización, pues debe tenerse en cuenta que en materia de asistencia social concurren la Federación, los Estados y el Distrito Federal y que corresponde a la primera regular y supervisar las actividades inherentes a su objeto social y, en consecuencia, las que se realizan a efecto de allegarse de recursos adicionales para su consecución, más aún si son consideradas como actos de comercio.

A partir de la tesis **2a./J.127/2014**, la Comisión da cuenta que la SCJN estimó que el acto habitual u ocupación ordinaria de préstamo con interés y garantía prendaria, que realizan todas las casas de empeño, en términos de lo previsto en la fracción X del artículo 75 del Código de Comercio, corresponde a un acto de comercio así sean de asistencia privada; sin dejar de reconocer las facultades concurrentes para regular en lo concerniente a la constitución y organización de estas últimas.

De igual manera, derivado de la Controversia Constitucional 45/2017, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Poder Ejecutivo y del Congreso, ambos del Estado de Sinaloa, se dicta resolución en la que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión remota



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

invalidó los artículos 11, fracción XI, 27, fracciones III, IV y V, 28, 29 30 y 33 fracciones II y IV, y 34 fracciones IV y V, de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Sinaloa, al estimar que invadían la competencia mercantil del Congreso de la Unión, en tanto que preveían aspectos relacionados con obligaciones o requisitos vinculados con la naturaleza de la actividad mercantil que desarrollan las casas de empeño, esto es, por lo que se refiere a los contratos de mutuo interés y garantía prendaria realizados por esos sujetos que manera habitual, profesional y con fines de lucro²¹.

Esta controversia, es de especial interés, dado que la SCJN invalida aquellos artículos relacionados con los contratos de mutuo interés y garantía prendaria, ya que consideró que invadían la competencia en materia mercantil del Congreso de la Unión.

Por último, y en este mismo sentido, la Comisión da cuenta que uno de los antecedentes de amparo, se promueve en esta entidad federativa. La resolución dictada en amparo en revisión 399/11 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con fecha de 8 de junio de 2011, en la que se determina la inconstitucionalidad de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango, (...) *en virtud de que el Congreso Estatal carece de competencia constitucional para legislar en la materia de comercio, en la que se ubica una casa de empeño ya que ésta corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión (...) Al declarar inconstitucional la Ley referida, la primera sala señaló que su expedición generó una duplicidad de regulaciones y una sobre-regulación a los sujetos a quienes se les pretende aplicar, pues invade el ámbito de competencia de comercio, (...) la cual corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. (...) Así las cosas, argumentaron (los ministros), si la Ley impugnada tiene por objeto regular las casas de empeño constituidas como sociedades mercantiles e instituciones de asistencia privada y, además, regula las mismas cuestiones de la legislación federal, tales como los requisitos de los contratos, autoridad encargada de la supervisión y vigilancia, imposición de sanciones, entre otras, invade esferas de competencia²².*

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicados de Prensa. No. 128/2020. Ciudad de México a 16 de Julio de SCJ ANALIZA DIVERSAS DISPOSICIONES QUE REGULAN A LAS CASAS DE EMPEÑO DEL ESTADO DE SINALOA. Disponible en : <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6171>

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicados de Prensa. No.103/2011. México D.F. a 8 de Junio de 2011 CONGRESO DE DURANGO CARECE DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO. Disponible en : <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=2091>



En base a las resoluciones de la SCJN, este Órgano Legislativo reconoce una la finalidad del legislador federal, de aprobar fundamentos jurídicos que regulen todas las casas de empeño, y de federalizar el control legal en lo concerniente a su ocupación ordinaria, independientemente de la de la naturaleza jurídica del prestador del servicio y del fin a que destine sus utilidades. Lo anterior sin menoscabo de la facultad reservada a las legislaturas locales para regular en lo concerniente a la constitución y organización de las casas de empeño de asistencia privada.²³ Pretender reformar los artículos 27, 28, 30, 34 sobre regulaciones concernientes a los requisitos de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, versa sobre la materia mercantil, lo que esta Comisión estima como no procedente.

Invocando la no procedencia, por las razones antes descritas, la Comisión, expone de manera particular consideraciones respecto a las modificaciones pretendidas para los artículos 27, 28, 30 y 34 de la iniciativa; a fin de sustentar de forma específica lo discutido en cuanto a la constitucionalidad.

La Comisión da cuenta de las modificaciones y adiciones a las fracciones V, VI, VIII, IX y XIX al artículo 27 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango pretenden hacer más extensivo el requisito de contenido de los contratos, a la vez que deroga fracciones, privándolas de validez al sustituirlas por otras, tal como se observa en la siguiente tabla comparativa:

Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango	Modificaciones y adiciones al artículo 27 propuestas a la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango
<p>ARTÍCULO 27. <i>El contrato contendrá:</i></p> <p><i>I a la IV...</i></p> <p><i>V. Identificación del pignorante con documento oficial y comprobante de domicilio;</i></p> <p><i>VI. Descripción de la cosa pignorada y en su caso, los datos que la individualicen;</i></p> <p><i>VII. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda, en el caso de que ésta se exhiba;</i></p> <p><i>VIII. Valor real de los objetos pignorados, convenido por las partes, previo avalúo emitido por el perito valuador autorizado por la Secretaria;</i></p> <p><i>IX. Monto de la operación de crédito y cantidad que realmente se entrega al prestatario;</i></p> <p><i>De la X a la XVIII...</i></p>	<p><i>I a la IV...</i></p> <p><i>V. Copia de identificación del pignorante con documento oficial y comprobante de domicilio no anterior a tres meses;</i></p> <p><i>VI. Copia del CURP del pignorante;</i></p> <p><i>VII...</i></p> <p><i>VIII. Fotografía de la cosa pignorada;</i></p> <p><i>IX. Datos de la factura que ampare la propiedad de la prenda y en caso de no exhibirse, escrito bajo protesta de decir verdad por parte del pignorante que haga constar el origen ilícito de los artículos objeto de prenda;</i></p> <p><i>De la X a la XVIII...</i></p>

²³ Posibilitando por ejemplo legislar en lo concerniente a su constitución y organización de las casas de empeño, en cuestiones como es el otorgamiento de los permisos para la instalación y funcionamiento de las casas de empeño, las facultades de verificación, entre otros aspectos



<p>XIV. Valor del remate asignado de común acuerdo al bien dado en prenda; XV. Fecha de comercialización; y XVI. Firma de la persona autorizada por la casa de empeño y del pignorante.</p>	<p>XIX. Información del derecho que tiene todo pignorante al cobro de demasías y sus condiciones.</p>
---	---

A su vez, esta Comisión se percata de que las adiciones y modificaciones al artículo 28 de la Ley hacen más extensiva la información que deben contener las cláusulas del contrato:

<i>Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango</i>	<i>Modificaciones y adiciones al artículo 28 propuestas.</i>
<p><i>ARTÍCULO 28. La información mínima relativa a las cláusulas del contrato, será la siguiente: I a la X...</i> <i>XI. El término del contrato será fijado por las partes que lo celebren, pudiendo renovarse de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes; y</i> <i>XII. Señalará la jurisdicción a la que se someterán en caso de controversia.</i></p>	<p><i>I a la XI...</i> <i>XI. El término del contrato será fijado por las partes que lo celebren, pudiendo renovarse de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales correspondientes;</i> <i>XII. La responsabilidad en la que incurre quien proporcione datos falsos sobre la prenda objeto del contrato o personales del pignorante; y</i> <i>XIII. Señalará la jurisdicción a la que se someterán en caso de controversia.</i></p>

Por su parte, la modificación al artículo 30 de la Ley, pretende particularizar cuales son las copias anexas que debe contener el contrato para acreditar la identidad del pignorante y la identidad del bien pignorado:

Artículo 30. Los documentos que amparen la identidad del pignorante mencionados en el artículo 27 y su domicilio, el de la propiedad del bien pignorado o el escrito en el que conste bajo protesta de decir verdad el origen lícito del mismo, deberán anexarse al contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.



En relación a la modificación al artículo 34 fracción IV, se pretende regular sobre el procedimiento de empeño, condicionando la elaboración de la boleta de empeño, al previo cumplimiento del artículo 27 relativo al contenido del contrato:

ARTÍCULO 34. Además de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables, en el procedimiento de empeño se observarán a las reglas siguientes:

<i>Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango</i>	<i>Modificación propuesta al artículo 34 de la Ley</i>
<p>ARTÍCULO 34. Además de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables, en el procedimiento de empeño se observarán a las reglas siguientes:</p> <p>I a la III...</p> <p>IV Se solicita identificación al pignorante y se procede a elaborar la boleta de empeño;</p> <p>V a la VI</p>	<p>Artículo 34...</p> <p>I a la III...</p> <p>IV. Se solicita identificación al pignorante y el cumplimiento de todos los requisitos mencionados en el artículo 27 a cargo del mismo para luego proceder a elaborar la boleta de empeño;</p> <p>V y VI...</p>

Como se observa, las reformas pretendidas a los artículos 27, 28, 30 y 34 de la iniciativa corresponden al ámbito de competencia legislativa del Congreso de la Unión, por pretender regular los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria; materia mercantil; por lo que esta Comisión desestima la posibilidad de considerarlas.

OCTAVO. La Comisión se percata de que la iniciativa promueve una adición, de la fracción V al artículo 51, del capítulo VI "Del Procedimiento de Inspección", pretendiendo ampliar las obligaciones del permisionario durante las visitas de inspección que realiza la Secretaría de Finanzas y de Administración (de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango en el artículo 46 fracción VII); tal como se muestra en la siguiente tabla:

<i>Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango</i>	<i>Adición de fracción V propuesta al artículo 51</i>
<p>ARTICULO 51. Las visitas de inspección se practicarán con el representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la presentación de la documentación siguiente:</p>	<p>ARTICULO 51.</p> <p>I a la IV.</p> <p>V. Lista de registro de empeños y desempeños de por lo menos seis meses anteriores a la visita; y</p>



I a la IV...

V. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

VI. Todos los elementos y datos necesarios que se requieran para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, así como los que se señalan en el permiso.

Al respecto, las inspecciones que refiere el artículo 51, son las que realiza la actualmente la Secretaría de Finanzas y de Administración en su calidad de autoridad administrativa, de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Estado de Durango, en su artículo 30. La obligación de las casas de empeño de facilitar documentación a los inspectores en el artículo 51 que se pretende modificar, corresponde a la verificación de los permisos para la instalación y el funcionamiento de las casas de empeño; así como al cumplimiento de los créditos fiscales. La Comisión, por tanto, valora excesiva la solicitud que plantea la iniciativa, considerando los objetivos que guardan dichas inspecciones, especialmente si implica manejo de datos personales. Adicionalmente, la fracción V refiere un carácter enunciativo más no limitativo al artículo, respecto de los elementos y datos necesarios que se pueden solicitar en una inspección determinada; por lo cual siempre y cuando este acto tenga la finalidad de revisar el cumplimiento de la Ley por parte de las unidades económicas, se podrán solicitar las listas de empeño y desempeño.

Dada la exposición de motivos de la iniciativa, si las verificaciones pretendieran robustecer o generar incentivos negativos que incidan en transacciones ilícitas vinculadas a los robos; la Comisión considera importante, exponer y analizar los mecanismos existentes en la legislación estatal y federal correspondiente; y por tanto las obligaciones a las que se sujetan las dependencias a las que les compete aplicación de la regulación, articulación e implementación de las políticas en materia de seguridad pública relacionada con las actividad que realizan las casas de empeño²⁴; la colaboración

²⁴ El artículo 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece lo siguiente:

ARTÍCULO 65 Bis 7. La Procuraduría podrá celebrar convenios de colaboración o concertación con las asociaciones, cámaras, confederaciones u organismos de representación de las casas de empeño, con el objeto de coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda, mediante un reporte mensual, los siguientes actos o hechos que estén relacionados con las operaciones que realizan, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

- I. Los casos en que un cliente haya empeñado tres o más artículos iguales o de naturaleza similar en una o más sucursales o unidades de negocio de una misma casa de empeño.*
- II. Cuando racionalmente se pueda estimar que existe un comportamiento atípico del pignorante que permite suponer que los bienes prendarios son objetos provenientes de hechos ilícitos.*

Para efectos de los supuestos contemplados en este artículo, las casas de empeño deberán proporcionar a la procuraduría estatal que corresponda los siguientes datos del cliente involucrado:



de la PROFECO con dichas instancias ²⁵, las acciones de autorregulación de estas unidades económicas, y de cooperación entre autoridades y casas de empeño, tal como convenios y acuerdos²⁶:

En base a lo anterior, la Comisión da cuenta, de que la Ley Federal de Protección al Consumidor, habilita la colaboración sistemática con las autoridades facultadas para preservar la seguridad pública y organismos empresariales en la ocurrencia de determinados supuestos, sin invadir ámbitos de competencia, mediante un sistema de alerta y notificación.

La dictaminadora considera que, dada la necesidad de mejorar el sistema regulatorio en materia de casas de empeño y seguridad pública, es posible avanzar en cuestión de inspecciones y verificaciones; siempre y cuando no se invadan ámbitos de competencia.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente con las adecuaciones realizadas a la misma; lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del

-
- I. Nombre;
 - II. Domicilio;
 - III. Copia de la identificación oficial contra la cual se coteje la firma del contrato respectivo; y
 - IV. Tipo de bien o bienes empeñados y el importe de los montos empeñados.

En los casos en que se presuma la comisión de un delito, a solicitud del Ministerio Público las prendas empeñadas podrán quedar en calidad de depósito en la casa de empeño (...)

²⁵ A su vez la PROFECO, en base al artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que tiene la obligación de colaborar con las autoridades competentes en relación a la procuración de justicia:

ARTÍCULO 24 Las Casas de Empeño deberán hacer del conocimiento de la procuraduría estatal que corresponda,

XVII. Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que sean de su conocimiento y, ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas que afecten la integridad e intereses de las y los consumidores; Fracción reformada DOF 19-08-2010 (...)

²⁶ *CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA FISCALÍA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA SEÑORA LICENCIADA RUTH MEDINA ALEMÁN, FISCAL GENERAL Y POR OTRA PARTE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE EMPRESAS DE SERVICIOS PRENDARIOS A.C. "A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "AMESPRE" REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SEÑOR LICENCIADO JUAN CARLOS VILLAREAL HINOJOSA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN (...)*

En dicho Convenio, se establecen mecanismos de colaboración entre la Fiscalía y el AMESPRES a efecto de intercambiar información a fin de garantizar la seguridad pública y prevenir el delito.

Algunas de las cláusulas establecen cooperación en la solicitud de documentación que coadyuve a colaborar en las averiguaciones previas a cargo de la fiscalía; y la realización de diligencias de inspección, incluyendo facilidades para facilitar información en las diligencias por parte de los prestadores de servicio afiliados. El surgimiento de esta alternativa, evidencia una necesidad de colaboración, y el reconocimiento sobreentendido de una problemática, que bien pudiera estar afectando a todo o gran proporción el sector. Este esquema, no se involucra a todas las casas de empeño; lo que supondría un área de oportunidad para elevar algunas medidas a nivel de legislación, siempre y cuando no se invadan esferas de competencia.



Estado de Durango; por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

PRIMERO.- Se desestiman las iniciativas referenciadas en el proemio del presente Acuerdo por los motivos expresados en los Considerandos del mismo.

SEGUNDO.- Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 4 días del mes de mayo de 2021.



PODER LEGISLATIVO

**H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO**
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO:

**DIP. LUIS GREGORIO MORENO MORALES
PRESIDENTE**

**DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA**

**DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ
VOCAL**

**DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL**



LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO, DEL DICTAMEN DE ACUERDO QUE PRESENTA LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO O CONSEJERA DEL INSTITUTO DE EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Junta de Gobierno y Coordinación Política de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 130, 131, 142 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; los artículos 9, 10, 11, 16, 17 y 18 de la Ley que crea el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango; la fracción I del artículo 87 y los artículos 277 y 278 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango así como la Convocatoria para elegir una Consejera Propietaria del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango emitida por la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, emite el siguiente Dictamen de Acuerdo sustentando nuestra propuesta en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 15 de abril del año en curso²⁷, la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, emitió la Convocatoria para elegir un Consejero Propietario del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango, señalado que fuera la Comisión de Administración Pública la que desahogara el procedimiento atinente, dicha Comisión se integra por los y las CC. Luis Iván Gurrola Vega, Juan Carlos Maturino Manzanera, Javier Escalera Lozano, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Alejandro Jurado Flores, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente.

²⁷

<http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA236.pdf>



Conviene señalar que la convocatoria señalada a fin de sustituir al C. Juan Gamboa García que fue designado para cubrir el periodo 11 de mayo de 2016 al 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez cumplido el plazo para recibir inscripciones al proceso de elección, la Secretaria General dio cuenta a la Comisión de Administración Pública de la recepción de 9 inscripciones, siendo por orden alfabético las siguientes:

- 1.- Jaime Alonso Barrios Villegas²⁸
- 2.- Lorena Yadira Carrillo Cerrillo²⁹
- 3.- Juan Gamboa García³⁰
- 4.- Bibiana Lazalde Medina³¹
- 5.- Laura Padilla Burciaga³²
- 6.- Omar Ravelo Rivera³³
- 7.- Olga Leticia Valles López³⁴
- 8.- Francisco Antonio Vázquez Sandoval³⁵
- 9.- Elizabeth Soraya Villarreal Reyes³⁶

Atendiendo a lo dispuesto en la citada Convocatoria la Comisión de Administración Pública se dio a la tarea de entrevistar a los aspirantes a fin de valorar su experiencia en materia de evaluación de políticas públicas.

²⁸ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389244870871687173>

²⁹ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389253172338778115>

³⁰ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389259995758440449>

³¹ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389265451801251840>

³² <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389273549119102982>

³³ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389278587732250628>

³⁴ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389286132521832449>

³⁵ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389289907689041925>

³⁶ <https://twitter.com/CongresoDurango/status/1389297457356439552>



A fin de tener clara la responsabilidad del puesto que se convoca resulta pertinente tener en cuenta el marco jurídico de actuación que se precisa en tanto en la Constitución Política del Estado como en la propia Ley del Instituto:

ARTÍCULO 142.- *El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas es el organismo encargado de medir y evaluar el desempeño de las políticas públicas, y de generar información para que los poderes y los gobiernos realicen un mejor diseño e implementación de sus programas y acciones. Tendrá facultades para evaluar las actuaciones de cualquier dependencia o programa estatal o gobierno municipal.*

El resultado de las evaluaciones se deberá considerar en el proceso de programación y presupuesto, a fin de propiciar que los recursos económicos tengan la mayor eficacia e impacto en el Estado.

Todo dictamen de evaluación y cualquier tipo de información que genere será público.

ARTÍCULO 143.- *El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su Presidente de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo igual.*

La organización y funcionamiento del Instituto se realizará en los términos establecidos en su ley.³⁷

Artículo 3.

1. El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango tiene por objeto:

I. Evaluar el desempeño de las políticas públicas y programas presupuestarios, por sí mismo o a través de evaluadores independientes, a cargo de los entes públicos obligados, favoreciendo el

³⁷ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango



uso racional y optimización de los recursos públicos; y, el impulso del presupuesto basado en resultados.

II. Generar la información para que los entes públicos obligados realicen un mejor diseño e implementación de sus políticas públicas y programa presupuestarios.

III. Promover la cultura de evaluación y calidad de las políticas públicas y los programas presupuestarios.

IV. Prestar un servicio eficaz, eficiente y de calidad, en un marco de autonomía, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4.

1.- El Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango tiene facultad para:

- I. Solicitar todo tipo de información que con motivo del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, tenga que realizar a los entes públicos obligados, quienes tendrán la obligación de proporcionarla.*
- II. Normar y coordinar la evaluación del desempeño de las políticas públicas y programas presupuestarios que ejecuten los entes públicos obligados.*
- III. Establecer los lineamientos, metodologías y criterios para la evaluación del desempeño de las políticas públicas y los programas presupuestarios; con el fin de mejorarlas, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico.*
- IV. Definir los requisitos que deberán cumplir los evaluadores independientes.*
- V. Establecer los lineamientos y criterios para que los entes obligados, realicen sus evaluaciones internas.*
- VI. Dar a conocer los resultados de las evaluaciones.*



- VII. Formular el informe anual de resultados de las evaluaciones.*
- VIII. Emitir las recomendaciones a los entes obligados con base en los resultados de las evaluaciones.*
- IX. Concretar acuerdos y convenios con los entes públicos a fin de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas.*
- X. Concertar convenios con organizaciones de los sectores social y privado, para promover acciones de capacitación en técnicas y metodologías de evaluación.*

TERCERO.- Teniendo en cuenta lo señalado en la Convocatoria, todos los aspirantes tuvieron hasta 15 minutos para exponer sus conocimientos en materia de evaluación de políticas públicas así como los motivos para participar en la convocatoria, desarrollándose las entrevistas al tenor siguiente:

TRANSCRIPCIÓN O ENLACE A ENTREVISTAS

QUINTO.- En atención a la multicitada convocatoria, la Comisión de Administración Pública hizo llegar a esta Junta de Gobierno y Coordinación Política el expediente de 3 aspirantes para que este órgano de gobierno legislativo proceda en los términos de la convocatoria respectiva.

Así las cosas, esta Junta de Gobierno y Coordinación Política, teniendo en cuenta la opinión de la Comisión de Administración Pública y del análisis propio de los suscritos integrantes, estimamos que los 3 aspirantes cumplen con el perfil indicado para ocupar el cargo de Consejera o Consejero del Instituto de Evaluación Políticas Públicas del Estado de Durango, por lo cual se somete a consideración del Pleno para que elija a una persona cumpliendo con el requisito de votación que exige el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Considerado y fundado lo anterior, la Junta de Gobierno y Coordinación Política eleva a la consideración de la Asamblea el siguiente:



DICTAMEN DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ÚNICO: Se somete a consideración del Pleno de la LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango la siguiente propuesta para elegir de ella a la Consejera o Consejero del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango por un periodo de 5 años:

1. OLGA LETICIA VALLES LÓPEZ
2. FRANCISCO ANTONIO VÁZQUEZ SANDOVAL
3. ELIZABETH SORAYA VILLARREAL REYES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Una vez realizada la elección se deberá citar a la persona electa para que rinda la protesta constitucional.

TERCERO.- Comuníquese la determinación que se tome al respecto al Instituto de Evaluación de Políticas Públicas del Estado de Durango.

CUARTO.- La persona que haya sido electa como Consejero o Consejera del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas comenzará su periodo el día siguiente de su toma de protesta constitucional.

QUINTO. Publíquese la elección del Consejero o la Consejera del Instituto de Evaluación de Políticas Públicas a que hace referencia este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.



Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 6 días del mes de mayo de 2021.

JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA
SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCIÓN

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO

DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL
SECRETARIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
VOCAL

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
VOCAL

INTEGRANTE CON DERECHO A VOZ

DIP. JAVIER ESCALERA LOZANO



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “MALTRATO ANIMAL” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA “CUARTA TRANSFORMACIÓN.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PARA QUE, DE MANERA URGENTE, REALICE LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE RESULTEN NECESARIAS, A FIN DE DESTINAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS AL BIOPARQUE SAHUATOBA QUE GARANTICEN UNA OPTIMA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DE LOS ANIMALES QUE AHÍ HABITAN.

SEGUNDO.- LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXHORTAN AL INSTITUTO MUNICIPAL DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE A TRAVÉS DEL TITULAR DEL COMITÉ DE VIDA SILVESTRE, PARA QUE, A LA BREVEDAD, RINDA UN INFORME ACERCA DEL ESTADO ACTUAL DE CADA UNA DE LAS ESPECIES QUE HABITAN EN EL BIOPARQUE SAHUATOBA, Y ESPECIFIQUE LOS CASOS DE POSIBLE MALTRATO ANIMAL.



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO
LXVIII
2018 2021

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN